



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.02.2003
COM(2003) 69 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

**EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 98/34/CE EN
EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

ÍNDICE

1.	Resumen del informe	4
2.	Introducción	5
2.1.	Extensión de la Directiva 98/34/CE a los servicios de la sociedad de la información	5
2.2.	La transposición de la Directiva 98/48/CE	5
2.3.	Presentación del informe.....	6
3.	Descripción del procedimiento	6
3.1.	Ámbito de aplicación de la Directiva 98/34/CE en el sector de los servicios de la sociedad de la información.....	6
3.2.	Características específicas del procedimiento de notificación en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información	8
4.	Presentación global de las notificaciones para el período de agosto de 1999 a febrero de 2002.....	10
4.1.	Presentación gráfica de los proyectos notificados	10
4.1.1.	Desglose por años	10
4.1.2.	Desglose por temas	11
4.2.	Temas recurrentes	11
4.2.1.	Firma electrónica.....	11
4.2.2.	Comercio electrónico	13
4.2.3.	Protección de los datos personales.....	13
4.2.4.	Televisión digital y decodificadores.....	13
4.2.5.	Nombres de dominio	14
5.	Análisis de las respuestas de la Comisión y de los Estados miembros.....	14
5.1.	Presentación general.....	14
5.2.	Respuestas de la Comisión.....	15
5.2.1.	Análisis de los dictámenes razonados	15
5.2.2.	Análisis de las observaciones.....	23
5.3.	Análisis de las respuestas de los Estados miembros	25
6.	Procedimientos específicos	26
6.1.	Urgencia	26
6.2.	Confidencialidad	26

6.3.	Bloqueo	26
7.	Infracciones al procedimiento de notificación	27
7.1.	Los casos de infracción	27
7.2.	Sectores afectados	27
7.3.	Cooperación entre la Comisión y los Estados miembros.....	28
7.4.	El Comité de normas y reglas técnicas	29
8.	Nuevos desarrollos: ampliación territorial e internacional	29
8.1.	Ampliación territorial.....	29
8.1.1.	El Espacio Económico Europeo.....	29
8.1.2.	Los países candidatos.....	29
8.2.	Ampliación a escala internacional: el Consejo de Europa.....	30
9.	Conclusiones	31
10.	ANEXOS	35
10.2.	Número de notificaciones anuales.....	45
10.3.	Número de notificaciones por año y Estado miembro.....	45
10.3.	Número de notificaciones por año y Estado miembro	45
10.4.	Número de notificaciones por sector y Estado miembro	46
10.5.	Referencias de las notificaciones	47
10.6.	Notificaciones en el ámbito de la sociedad de la información - Cuadro resumen	49

1. RESUMEN DEL INFORME

El procedimiento de notificación instaurado por la Directiva 98/34/CE se aplica en el sector de los servicios de la sociedad de la información desde agosto de 1999. En el presente informe se pretende examinar el estado de aplicación de las disposiciones de la Directiva 98/34/CE en lo relativo a dichos servicios.

El informe presenta una sinopsis de dicho procedimiento para que se comprenda mejor su aportación en el ámbito de los nuevos servicios que abarca actualmente.

En conjunto, el balance del funcionamiento del procedimiento es positivo y confirma el valor real de esta Directiva como una herramienta eficaz del mercado interior en este nuevo sector económico. Este procedimiento ha permitido desarrollar un auténtico diálogo entre la Comisión y los Estados miembros y mejorar la transparencia en torno a las iniciativas reglamentarias en curso, que han sido comunicadas a todas las autoridades y partes interesadas. Además, puesto que gracias al análisis previo de los proyectos de texto permite evitar numerosos obstáculos antes de que éstos produzcan efectos negativos, la Directiva ha contribuido concretamente al objetivo indicado por el Consejo Europeo de Lisboa de «legislar mejor» y definir un marco reglamentario capaz de reforzar la competitividad de la economía europea en un ámbito dinámico e innovador como el de los servicios de la sociedad de la información.

El informe comienza con una presentación del procedimiento de notificación en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información. A continuación, se procede a un análisis detallado de las respuestas de la Comisión y de los Estados miembros a los proyectos notificados, así como de los principales problemas de Derecho comunitario planteados hasta ahora. Se analizan en detalle los procedimientos específicos (urgencia, confidencialidad y «bloqueo») y se recogen las infracciones al procedimiento de notificación. Por último, se comentan las novedades habidas en el procedimiento de notificación (desarrollo a escala internacional y a escala territorial). Como conclusión, se exponen las lagunas y los puntos fuertes del procedimiento, a fin de reflejar una imagen precisa de la situación.

2. INTRODUCCIÓN

2.1. Extensión de la Directiva 98/34/CE¹ a los servicios de la sociedad de la información

La Directiva 98/34/CE es un instrumento importante de la política de transparencia en el mercado interior. En prácticamente 20 años, ha permitido analizar más de 7 000 proyectos de reglamentación nacionales. Este instrumento exige a los Estados miembros que notifiquen, en la fase de proyecto, las reglamentaciones nacionales que contengan normas técnicas. Una vez notificado el proyecto de texto, los demás Estados miembros y/o la Comisión pueden comentarlo. La Directiva de notificación permite, por tanto, favorecer el diálogo y evitar el recurso a procedimientos contenciosos que pueden durar varios años.

En virtud de su éxito, el ámbito de aplicación de la Directiva se ha ido ampliando de forma progresiva para abarcar todos los productos industriales y agrícolas y los productos de pesca. Con la Directiva 98/48/CE², este sistema de notificación se extendió a los servicios de la sociedad de la información.

La elección de este sector obedece a la necesidad de encontrar un mecanismo que permita supervisar este nuevo ámbito en plena evolución, al mismo tiempo que se deja la mayor libertad posible a los operadores económicos y a los Estados miembros para no bloquear la evolución tecnológica en el sector. En efecto, para responder al desarrollo cada vez más rápido que se registra en dicho ámbito, los Estados miembros se ven obligados a menudo a legislar. Una proliferación de reglamentaciones nuevas sin una coordinación comunitaria podría crear obstáculos a la libre circulación de los servicios y a la libertad de establecimiento, lo que comportaría una fragmentación del mercado interior, repercusiones sobre las inversiones, una disminución del desarrollo económico y nuevos costes para las empresas y los usuarios.

Por consiguiente, la solución, para encuadrar la evolución de las legislaciones nacionales manteniendo al mismo tiempo un sistema rápido y flexible, ha consistido en implantar un procedimiento de notificación en este ámbito.

2.2. La transposición de la Directiva 98/48/CE

Todos los Estados miembros de la Comunidad han transpuesto la Directiva 98/48/CE. La mayoría de ellos lo han hecho en forma de ley o decreto, pero algunos han preferido utilizar circulares administrativas³.

¹ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, DO L 204 de 21.7.1998 p. 37-48.

² Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, DO L 217 de 5.8.1998 p. 18-26. Las disposiciones de la Directiva 98/34/CE citadas en el presente informe se refieren a la versión de la Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE y titulada «Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información».

³ Véase en el anexo la lista de los actos de transposición de la Directiva 98/48/CE en todos los Estados miembros (punto 10.1).

El sistema se ha implantado con gran rapidez⁴. En efecto, las primeras notificaciones llegaron a la Comisión a finales de septiembre de 1999. Ello se explica porque el sistema de notificación ya era conocido por los Estados miembros y éstos han utilizado en el nuevo sector la misma estructura de «puntos de contacto nacionales» que la empleada para aplicar el procedimiento en el ámbito de los «productos».

2.3. Presentación del informe

El presente informe tiene por objetivo presentar una sinopsis del funcionamiento de las disposiciones de la Directiva 98/34/CE aplicables a los servicios de la sociedad de la información y hacer balance de su aplicación, tal como se prevé en el artículo 3 de la Directiva 98/48/CE⁵.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO⁶

3.1. Ámbito de aplicación de la Directiva 98/34/CE en el sector de los servicios de la sociedad de la información

Para identificar las reglamentaciones nacionales relativas a los servicios de la sociedad de la información sujetas al procedimiento de notificación, hay que analizar primero las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE.

En el artículo 1 de la Directiva figuran las definiciones necesarias para comprender su ámbito de aplicación. Para saber si un proyecto de reglamentación debe ser notificado a la Comisión, el texto del proyecto ha de analizarse a la luz de dichas definiciones.

El análisis se efectúa en varias etapas.

En primer lugar, hay que comprobar que se trate de una «norma» aplicable a los servicios, después que sea un «servicio de la sociedad de la información» y, por último, que la norma afecte «específicamente» a los servicios de la sociedad de la información.

Antes que nada hay que ver si se trata de una norma relativa a los servicios. En el punto 5 del artículo 1 se define el concepto de «regla relativa a los servicios» como *«un requisito de carácter general relativo al acceso a las actividades de servicios [...] y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios [...]»*.

⁴ La Directiva 98/48/CE entró en vigor en agosto de 1999.

⁵ Artículo 3 de la Directiva 98/48/CE: «A más tardar dos años después de la fecha contemplada en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación de la aplicación de la Directiva 98/34/CE, en particular a la luz de la evolución tecnológica y del mercado de los servicios contemplados en el punto 2 del artículo 1. [...]».

⁶ Para más precisiones sobre el ámbito de aplicación y las normas de funcionamiento de esta Directiva, se remite al «Vademécum relativo a la Directiva 98/48/CE que insta un mecanismo de transparencia reglamentaria para los servicios de la sociedad de la información» (documento S-42/98 def. del Comité Normas y Reglamentaciones técnicas, accesible en la dirección electrónica siguiente: http://europa.eu.int/comm/enterprise/tris/key_documents/index_es.htm).

El concepto de servicio aparece definido en el considerando 19 de la Directiva 98/48/CE: «[...] por servicios se ha de entender, con arreglo al artículo 60 del Tratado, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración». En la sentencia Wirth⁷ de 7 de diciembre de 1993, el Tribunal precisó qué debía entenderse por remuneración: «la característica esencial de la remuneración reside en el hecho de que ésta constituye la contrapartida económica de la prestación de que se trate». Esta definición debe completarse a la luz de la sentencia Bond van adverteerders⁸, que estipula que «el artículo 60 del Tratado no exige que el servicio sea abonado por quienes se benefician de él».

Después, hay que analizar el proyecto de texto para ver si se refiere a un servicio de la sociedad de la información. Para ello, el servicio debe cumplir tres condiciones⁹: ha de prestarse a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

El término «a distancia» significa que la medida nacional debe afectar a un servicio prestado sin que el prestador y el destinatario estén presentes simultáneamente.

La segunda condición («por vía electrónica») hace referencia a la utilización de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos para hacer llegar el servicio a su destinatario.

La tercera condición («a petición individual») significa que las difusiones realizadas sin necesidad de una petición del servicio por el destinatario (punto-multipunto) no entrarían en el ámbito de aplicación de la Directiva. Así, la Directiva precisa que no es aplicable a los servicios de radiodifusión sonora, ni a los servicios de radiodifusión televisiva contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE¹⁰.

Por último, para que el proyecto de texto nacional entre en el ámbito de aplicación de la Directiva, debe referirse «específicamente» a los servicios de la sociedad de la información. Esto evita la notificación de gran número de legislaciones que regulan de forma general las actividades económicas y que se aplican, entre otros, a los servicios en línea. A este respecto, es conveniente remitirse al párrafo quinto del punto 5 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE, que estipula que:

- por una parte, «se considerará que una norma se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando, por lo que respecta a su motivación y al texto de su articulado, tenga como finalidad y objeto específicos, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de forma explícita y bien determinada dichos servicios»
- por otra parte, «se considerará que una norma no se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando sólo haga referencia a esos servicios implícita o incidentalmente».

⁷ Sentencia de 7 de diciembre de 1993, C-109/92, Rec. p. I-6447, considerando 15.

⁸ Sentencia de 26 de abril de 1988, 352/85, Rec. p. 2085.

⁹ En el anexo V de la Directiva figura una lista indicativa de los servicios que no reúnen dichas condiciones.

¹⁰ DO 298 de 17.10.1989, p. 23-30.

Es necesario, pues, comprobar también la motivación y el contenido del proyecto de texto para identificar cuál es su finalidad. Así, aunque un solo apartado de una ley trate de los servicios de la sociedad de la información, la ley deberá ser notificada (ahora bien, en este caso concreto, el procedimiento y sus plazos sólo se aplicarán a dicho apartado). En cambio, si la ley está destinada a reglamentar el Derecho en materia de la prueba en general, sin incluir por ejemplo disposiciones relativas a las modalidades en línea, tendrá indudablemente incidencias directas o indirectas sobre la firma electrónica, pero no deberá notificarse en el marco de la Directiva 98/34/CE.

Una vez concluido este análisis, procede comprobar si una norma referida específicamente a un servicio de la sociedad de la información constituye un «reglamento técnico» con arreglo al punto 11 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE. Así es si la norma es de obligado cumplimiento, *de iure* o *de facto*, para la comercialización, la prestación o la utilización de servicios o para el establecimiento de un operador de servicios en un Estado miembro o en gran parte del mismo. Se contemplan igualmente, sin perjuicio del artículo 10 de la Directiva, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben el suministro o la utilización de un servicio o el establecimiento como prestador de servicios. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a productos proporciona muchos elementos de interpretación del punto 11 del artículo 1, que pueden trasladarse al presente contexto¹¹.

El conjunto de estas definiciones demuestra el carácter preciso del ámbito de aplicación de la Directiva. Los Estados miembros han expresado en varias ocasiones que es difícil aplicar los criterios así definidos. La Comisión les ha respondido que, en tal caso, siempre pueden ponerse en contacto con sus servicios para examinar la cuestión de la notificación de los proyectos de que se trate. En muchos casos, en particular en los primeros meses de aplicación de la Directiva, estos contactos informales permitieron explicar a las autoridades nacionales su obligación de proceder a la notificación formal y, de ese modo, prevenir complicaciones y problemas ulteriores.

3.2. Características específicas del procedimiento de notificación en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información

El procedimiento previsto por la Directiva 98/34/CE para las normas relativas a los servicios de la sociedad de la información es prácticamente idéntico al que debe seguirse para las relativas a los productos, aunque con algunas peculiaridades: el plazo de *statu quo*, los poderes de acción de la Comisión y el hecho de que se prevean excepciones a la obligación de notificar para determinados sectores de los servicios de la sociedad de la información.

¹¹ Para una descripción del procedimiento de notificación previsto en la Directiva 98/34/CE para los productos, véase, en particular, el informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre el funcionamiento de la Directiva 98/34/CE de 1995 a 1998, COM(2000) 429 final de 7.7.2000, punto 4.2.

En los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de texto nacional, la Comisión y/o uno o varios Estados miembros pueden emitir un dictamen razonado. En el procedimiento seguido para las normas sobre productos, la adopción del proyecto de texto se aplaza así tres meses (lo que da un total de seis meses durante los cuales los Estados miembros no pueden adoptar el proyecto de reglamentación). En el caso de los servicios de la sociedad de la información, el aplazamiento no puede exceder de un mes más. Con esta peculiaridad se ha querido limitar el plazo de espera para el Estado miembro. El lado negativo es que el plazo que queda tras el envío del dictamen razonado no deja tiempo suficiente para discutir soluciones «viables». Ahora bien, como hemos visto antes, la finalidad de la Directiva de notificación es permitir el establecimiento de un diálogo entre la Comisión y los Estados miembros.

Otra característica específica reside en el margen de maniobra de la Comisión cuando un Estado notifica un texto de proyecto. En el marco del procedimiento 98/34/CE, tanto la Comisión como los Estados miembros tienen la posibilidad de enviar observaciones (principalmente, observaciones generales) o un dictamen razonado (se trata del acto más vinculante que existe en el procedimiento y pone de manifiesto aspectos que, llegado el caso, pueden constituir obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior; el Estado tiene la obligación de responder e indicar el curso que piensa darle). No obstante, existen poderes específicos de los que sólo dispone la Comisión, como el hecho de pedir un aplazamiento de la medida nacional en determinados casos concretos.

Por lo que se refiere a los proyectos de normas técnicas relativas a productos, se ofrecen a la Comisión tres opciones, enunciadas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 9 de la Directiva 98/34/CE.

Primer caso: los Estados miembros aplazan doce meses, a partir de la fecha de recepción del proyecto por la Comisión, la adopción de un proyecto de reglamento técnico si, en los tres meses que siguen a dicha fecha, la Comisión anuncia su intención de proponer o de adoptar, respecto de dicha cuestión, una Directiva, un Reglamento o una Decisión con arreglo al artículo 249 (antiguo artículo 189) del Tratado.

Segundo caso: los Estados miembros aplazan doce meses la adopción de un proyecto de reglamento técnico, si, en los tres meses que siguen a la comunicación del proyecto a la Comisión, esta última comunica que el proyecto de reglamento técnico se refiere a una materia contemplada en una propuesta de Directiva, Reglamento o Decisión presentada al Consejo con arreglo al artículo 249 (antiguo artículo 189) del Tratado.

Por último, si el Consejo adopta una posición común durante el período de *statu quo* anteriormente contemplado, el período de doce meses se ampliará a dieciocho meses, sin perjuicio del apartado 6 del artículo 9 de la Directiva.

En el ámbito de los servicios de la sociedad de la información, la Comisión no puede imponer el aplazamiento de la adopción de un proyecto limitándose simplemente a comunicar su voluntad de proponer o adoptar un acto comunitario vinculante sobre la materia cubierta por dicho texto. El hecho de que la Comisión se encuentre en la fase de elaboración de un proyecto de acto comunitario no basta para justificar una espera de doce meses por parte del Estado miembro.

Por último, hay que destacar que, aparte de las excepciones de alcance general contenidas en la Directiva 98/34/CE, se han añadido algunas excepciones específicas a la obligación de notificar para los servicios de la sociedad de la información.

En primer lugar, cuando se trate de normas relativas a cuestiones que sean objeto de una normativa en materia de servicios de telecomunicaciones¹². Para definir este término, la Directiva recurre a la definición que consta en la Directiva 90/387/CE¹³.

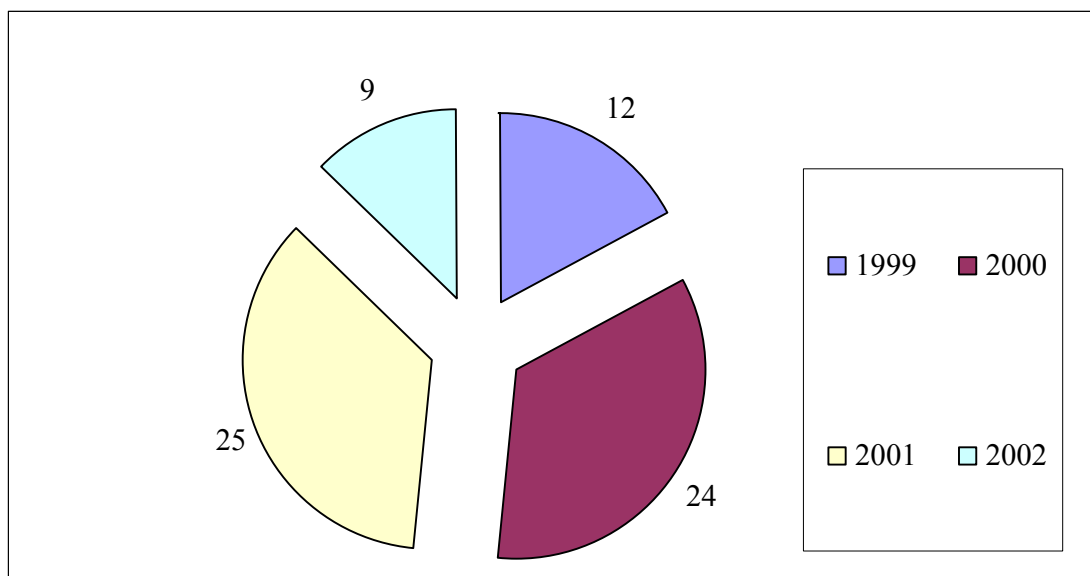
En segundo lugar, la Directiva no se aplica a las normas relativas a cuestiones que sean objeto de una normativa comunitaria en materia de servicios financieros, como los enumerados de forma no exhaustiva en el anexo VI de la Directiva¹⁴.

En cambio, para las normas establecidas por o para los mercados reglamentados (bolsas) o por o para otros mercados o entidades que efectúen operaciones de compensación o de liquidación en dichos mercados, la Directiva no se aplica, salvo en lo que se refiere a la comunicación de los textos definitivos a la Comisión¹⁵. Los Estados miembros no tienen obligación, por tanto, de notificar los proyectos de textos en la materia, pero deben transmitir las medidas adoptadas a la Comisión.

4. PRESENTACIÓN GLOBAL DE LAS NOTIFICACIONES PARA EL PERÍODO DE AGOSTO DE 1999 A FEBRERO DE 2002

4.1. Presentación gráfica de los proyectos notificados¹⁶

4.1.1. Desglose por años



Cifras de febrero de 2002

¹² Segundo párrafo del punto 5 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE.

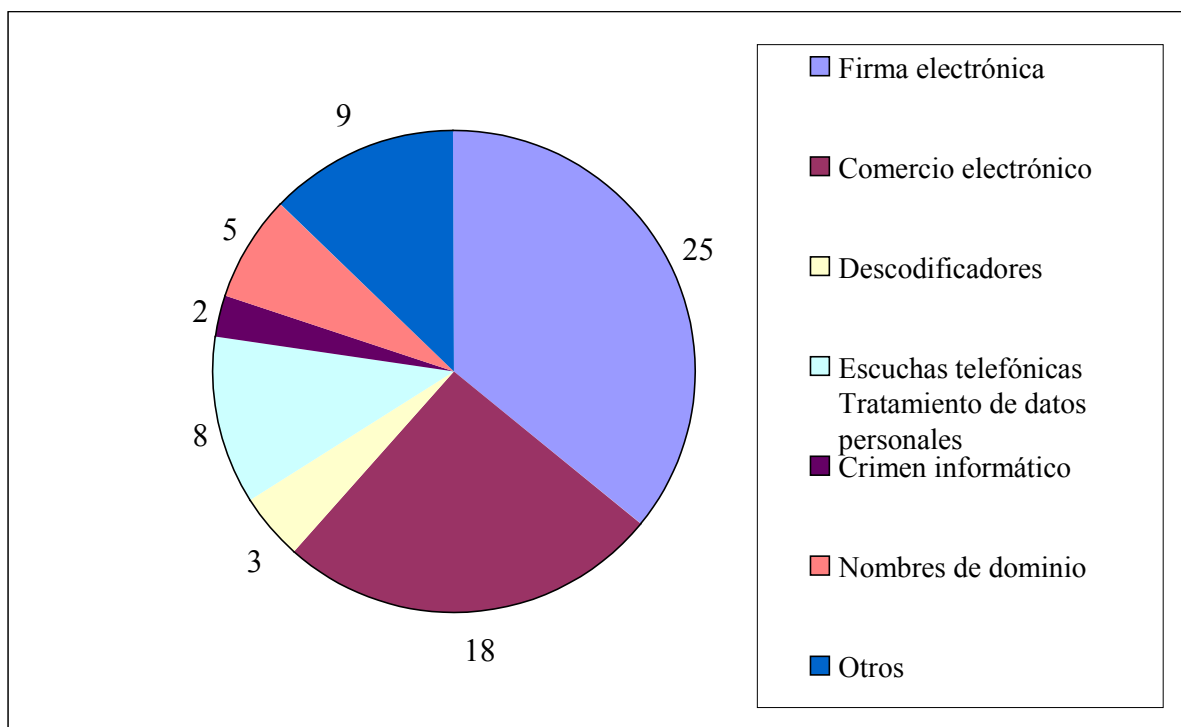
¹³ DO L 192 de 24.07.1990, p. 1-9.

¹⁴ Tercer párrafo del punto 5 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE.

¹⁵ Cuarto párrafo del punto 5 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE.

¹⁶ Las cifras presentadas en este informe se basan en las notificaciones comunicadas antes de febrero de 2002.

4.1.2. Desglose por temas



4.2. Temas recurrentes

En total, hasta febrero de 2002, la Comisión recibió 70 notificaciones relativas a servicios de la sociedad de la información. Debido a los límites fijados con respecto al ámbito de aplicación del procedimiento en las definiciones anteriormente citadas, este número no es muy elevado, pero al mismo tiempo resulta significativo.

Las notificaciones pueden agruparse esencialmente en torno a cinco grandes temas: la firma electrónica, el comercio electrónico, la protección de los datos, la televisión digital y los descodificadores, y los nombres de dominio¹⁷.

4.2.1. Firma electrónica

Los Estados miembros debían transponer antes del 18 de julio de 2001 la Directiva por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica¹⁸ (en lo sucesivo, «Directiva de firma electrónica»). Antes de esa fecha, los Estados miembros tuvieron que adoptar, pues, medidas nacionales para ajustarse a dicha Directiva.

En aplicación del artículo 10 de la Directiva 98/34/CE, los Estados miembros no deben notificar a la Comisión las medidas nacionales en virtud de las cuales se ajustan a actos comunitarios vinculantes.

¹⁷ Para una visión detallada de las 70 notificaciones, se remite al cuadro que figura en el anexo, en el que se ofrece además un resumen del contenido de cada una de ellas (punto 10.6).

¹⁸ Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, DO L 13 de 19.1.2000, p. 12-20.

En el caso de las Directivas relativas a la sociedad de la información, hay que tener en cuenta que el planteamiento del legislador comunitario ha consistido en desarrollar un marco jurídico estable, destinado a promover la seguridad jurídica en el sector, por ejemplo limitando y encuadrando las excepciones. No obstante, el legislador comunitario, para no congelar el Derecho en una materia que evoluciona tan rápidamente, ha adoptado actos que, al imponer una armonización mínima, prohíben todo obstáculo a la libre circulación de servicios en línea a escala transfronteriza. «Armonización mínima» significa que las Directivas consideradas enuncian «sólo» determinadas normas esenciales que deben respetarse para garantizar la libre circulación y dejan a los Estados miembros la posibilidad de adoptar con respecto a sus operadores medidas que vayan mucho más allá que las previstas a escala comunitaria. Cuando las autoridades nacionales hacen uso de esta posibilidad, adoptan medidas que van más allá del simple cumplimiento de la Directiva, con arreglo al artículo 10 anteriormente indicado. Estas medidas son las que deben notificarse y las que pueden ser objeto de respuesta por parte de la Comisión y de los demás Estados miembros.

La línea de demarcación no siempre es fácil de trazar, y los Estados miembros se han quejado a menudo de la dificultad de establecer una diferencia entre una simple medida de transposición con arreglo al artículo 10 de la Directiva 98/34/CE y una medida que va más allá. Para responder a estos interrogantes, la Comisión ha comunicado en varias ocasiones a los Estados miembros, en el marco de reuniones del comité instaurado por la Directiva¹⁹, su permanente disposición a ayudarles a encontrar respuesta a esta cuestión, a veces difícil de resolver.

Ante la duda, es preferible que los Estados notifiquen sus proyectos; una vez leídos, la Comisión siempre puede informar al Estado autor de que la notificación debe cerrarse, por entrar en el ámbito de aplicación de la excepción del artículo 10 de la Directiva. En cambio, los Estados miembros que, ante la duda, no notifiquen el proyecto de reglamentación nacional corren el riesgo de que los artículos que hubieran debido notificarse se consideren inaplicables a los particulares, en aplicación de la jurisprudencia del asunto CIA Security²⁰. Además, crearía una situación perjudicial de incertidumbre jurídica y podría provocar otras complicaciones, como que la obligación de iniciar un nuevo procedimiento de toma de decisiones nacional y un procedimiento por infracción por parte de la Comisión. El Tribunal de Justicia ha explicado recientemente el alcance de la excepción a la obligación de notificar prevista en el primer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva en su sentencia Canal Satélite Digital²¹. La interpretación estricta dada por el Tribunal a dicha excepción reduce enormemente el margen de apreciación de los Estados miembros y la posibilidad de sustraerse a la obligación de notificación previa.

Al ser la fecha límite de transposición de la Directiva de firma electrónica el 18 de julio de 2001, se explica que las notificaciones sobre la firma electrónica constituyan gran parte de los proyectos notificados hasta la fecha. De hecho, de las 70 notificaciones recibidas, 20 se refieren directamente a la firma electrónica y otras 5 tratan de ella de forma accesorio.

¹⁹ Artículo 5 de la Directiva 98/34/CE.

²⁰ Sentencia CIA Security, de 30 de abril de 1996, C-194/94, Rec. p. 2201.

²¹ Sentencia Canal Satélite Digital, de 22 de enero de 2002, C-390/99, Rec. p. I-607.

4.2.2. *Comercio electrónico*

Otro ámbito que ha dado lugar a muchas notificaciones es el comercio electrónico.

Las mismas observaciones que acabamos de formular para la Directiva de firma electrónica pueden hacerse sobre la transposición de la Directiva 2000/31/CE relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (en lo sucesivo, «Directiva de comercio electrónico»²²). El plazo de transposición de esta Directiva concluyó el 16 de enero de 2002.

En total, la Comisión ha recibido 13 notificaciones directamente relacionadas con el comercio electrónico y otras 7 que lo están de forma indirecta.

4.2.3. *Protección de los datos personales*

La protección de los datos personales es también un tema recurrente. Muchos proyectos notificados en materia de servicios en línea se refieren a la protección de los datos en los servicios de información, en la medida en que los Estados miembros deben tener en cuenta las exigencias derivadas de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 95/46/CE²³, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y 97/66/CE²⁴, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones.

4.2.4. *Televisión digital y descodificadores*

También se han recibido notificaciones en el ámbito de la televisión digital y los descodificadores digitales. Estos aspectos de carácter altamente técnico son importantes, ya que definen la política audiovisual del futuro. Uno de los textos recibidos sobre esta materia fue un proyecto de Ley por el que se establecen disposiciones complementarias sobre la aplicación de normas de señales de televisión. Esta Ley pretendía imponer un tipo de descodificador en detrimento de los demás sistemas disponibles en el mercado.

Ante el futuro desarrollo de la televisión digital, este sector debería dar lugar a numerosas notificaciones por parte de los Estados miembros en los próximos años.

²² Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, DO L 178 de 17.7.2000, p. 1-16.

²³ DO L 281 de 23.11.1995 p. 31-50.

²⁴ DO L 24 de 30.01.1998 p. 1-8.

4.2.5. Nombres de dominio

Los nombres de dominio deben considerarse una categoría especial, pero que reviste una importancia particular, pues no existe en la actualidad ninguna legislación europea en la materia. Es deseable, pues, que los Estados miembros mantengan un mínimo de coherencia en la gestión de sus nombres de dominio a fin de evitar una fragmentación del mercado interior. Por su parte, la Comunidad está desarrollando un nombre de dominio europeo «.eu» y ha adoptado un Reglamento²⁵ sobre el tema. Es conveniente, pues, comprobar los proyectos de legislaciones nacionales que tratan de los nombres de dominio, a fin de evitar problemas cuando entre en vigor el nombre de dominio «.eu» y facilitar la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información.

Algunos Estados miembros tienden a omitir la notificación de los proyectos de reglamentación en este sector, a diferencia de otros, que han notificado regularmente sus proyectos. No obstante, los nombres de dominio, debido a su vínculo intrínseco con la prestación de servicios de la sociedad de la información, son un elemento clave para el desarrollo de estos últimos.

5. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS DE LA COMISIÓN Y DE LOS ESTADOS MIEMBROS

5.1. Presentación general

La Comisión ha enviado numerosos comentarios sobre los textos de los Estados miembros relativos a los servicios de la sociedad de la información. En efecto, de 70 notificaciones, la Comisión ha respondido en un 50%²⁶ de los casos con dictámenes razonados u observaciones²⁷. En comparación, durante el mismo período, la Comisión respondió sólo en un 30% de los casos en el ámbito de los productos.

Este resultado tiene varias explicaciones.

En primer lugar, los servicios de la sociedad de la información están sujetos desde hace poco a la obligación de notificación, mientras que, en el sector de los productos, los efectos pedagógicos del procedimiento han dado ya su fruto en el modo en que legislan los Estados miembros.

En segundo lugar, este sector registra muchas novedades, lo que provoca respuestas reglamentarias diferentes por parte de cada Estado miembro. La Comisión debe responder, pues, con más frecuencia, a fin de marcar una línea de conducta general que permita garantizar la coherencia del mercado interior.

²⁵ Reglamento (CE) n° 733/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de abril de 2002, relativo a la aplicación del dominio de primer nivel «.eu», DO L 113 de 30.4.2002 p. 1-5.

²⁶ Teniendo en cuenta que, en el caso de 12 notificaciones, el plazo de respuesta todavía no había concluido en la fecha de redacción del presente informe.

²⁷ Más un caso de «bloqueo» de doce meses.

En cambio, las respuestas de los Estados miembros han sido prácticamente nulas. Sólo en 9 casos, los Estados miembros enviaron observaciones, pero, sobre todo, ningún Estado ha remitido dictámenes razonados. Si se compara esta situación con la existente en el ámbito de los productos, se observa que, durante el mismo período, los Estados miembros enviaron más de 60 dictámenes razonados. Este resultado parece decepcionante. La falta de participación se explica probablemente por el hecho de que los servicios administrativos encargados de los expedientes técnicos en los Estados miembros no están acostumbrados a utilizar las potencialidades ofrecidas por el procedimiento de notificación en el ámbito de los servicios y no han elaborado aún posiciones bien definidas sobre cuestiones pertenecientes a un ámbito nuevo y en plena evolución como el de los servicios de la sociedad de la información.

5.2. Respuestas de la Comisión

5.2.1. Análisis de los dictámenes razonados

5.2.1.1. Consideraciones generales

En el ámbito de los servicios de la sociedad de la información, la Directiva 98/34/CE ofrece a la Comisión y a los Estados miembros la posibilidad de emitir dictámenes razonados²⁸, cuyo efecto es prolongar el período inicial de *statu quo* de 3 a 4 meses a partir de la recepción de los proyectos. El dictamen razonado es un acto «según el cual la medida prevista presenta aspectos que puedan crear, llegado el caso, obstáculos a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicios en el marco del mercado interior», previstas respectivamente en los artículos 49 y 43 del Tratado CE.

Los Estados miembros deben responder a los dictámenes razonados que se les remitan. De los 15 dictámenes razonados remitidos por la Comisión durante el período de referencia del presente informe, los Estados miembros respondieron o retiraron su notificación en un 95% de los casos.

Según la jurisprudencia del Tribunal, los artículos 49 y 43 del Tratado imponen la supresión de las restricciones, es decir de «todas las medidas que prohíban, obstaculicen o hagan menos interesante el ejercicio, respectivamente, de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios»²⁹.

Sobre la base de esta jurisprudencia, para que una restricción nacional sea admisible en detrimento de libertades fundamentales del mercado interior en un ámbito no armonizado, debe reunir cuatro condiciones:

- (1) aplicarse de forma no discriminatoria;
- (2) perseguir un objetivo legítimo de interés general;
- (3) ser apta para alcanzar el objetivo perseguido; y

²⁸ Tercer guión del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 98/34/CE.

²⁹ Véase la sentencia «ferias», de 15 de enero de 2002, C-439/99, Rec. p. I-305.

- (4) no ser desproporcionada en relación con el objetivo perseguido³⁰ y no ir más allá de lo necesario para alcanzarlo, en la medida en que el mismo resultado no pueda obtenerse con normas menos vinculantes³¹.

En otras palabras, toda medida nacional debe respetar los principios de no discriminación (1), necesidad (2) y proporcionalidad (3 y 4).

Por lo que se refiere más concretamente a la libre prestación de servicios, esto significa que una restricción puede resultar desproporcionada, y por consiguiente no ser admisible con arreglo al Derecho comunitario, cuando la actividad se presta, como en el caso de los servicios de la sociedad de la información, sin que el prestador tenga necesidad de desplazarse al territorio del Estado miembro en el que se recibe la prestación³² y la reglamentación nacional no tiene en cuenta las exigencias ya cumplidas por un operador en el Estado miembro en que está establecido y desde el cual ofrece sus servicios³³.

A la luz de estas consideraciones, la Comisión emitió, durante el período de referencia del presente informe, un total de 15 dictámenes razonados sobre proyectos de reglamentaciones nacionales en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información por problemas de compatibilidad con la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios previstas por el Tratado o con determinadas Directivas, como las relativas a la protección de los datos personales y la firma electrónica³⁴.

Los proyectos nacionales que fueron objeto de dictámenes razonados de la Comisión se referían a los temas siguientes: actividades de investigación, interceptación, descodificado, procesado, transmisión, protección, registro, conservación, etc., de datos de llamadas o de información sobre redes de telecomunicaciones (6); firma electrónica (4); medios de comunicación (3); nombres de dominio (2).

Los distintos dictámenes razonados identificaban, en los proyectos notificados, problemas jurídicos comunes, que pueden agruparse según la tipología siguiente:

- aplicabilidad extraterritorial de la reglamentación nacional prevista (punto 5.2.1.2.),
- imprecisión de las nuevas obligaciones impuestas a los operadores (punto 5.2.1.3.),
- inadmisibilidad de las justificaciones mencionadas (punto 5.2.1.4.),
- no comprobación de las obligaciones ya cumplidas por los prestadores de servicios en el Estado miembro de establecimiento (punto 5.2.1.5.),
- carácter desproporcionado de las restricciones previstas (punto 5.2.1.6.),

³⁰ Véase la sentencia Denkmeyer, de 25 de julio de 1991, C-76/90, Rec. p. I-4221.

³¹ Véanse las sentencias Arblade, de 23 de noviembre de 1999, C-369/96, Rec. p. I-8453, y Gebhard, de 30 de noviembre de 1995, C-55/94, Rec. p. I-4165.

³² Véase la sentencia Denkmeyer anteriormente citada (nota 30).

³³ Véase la sentencia Arblade anteriormente citada (nota 31).

³⁴ Directivas citadas respectivamente en los puntos 4.2.3. y 4.2.1.

- incompatibilidad con determinadas Directivas sobre servicios de la sociedad de la información (punto 5.2.1.7.).

A este respecto es necesario hacer una observación general. En efecto, la aplicabilidad extraterritorial (contemplada en el punto 5.2.1.2.), la duplicación de las exigencias (5.2.1.5.) y el carácter desproporcionado de un proyecto nacional (5.2.1.6.) constituyen diferentes facetas de una misma problemática, a la que la Comisión concede una importancia primordial en el marco de este instrumento de prevención y de cooperación que es la Directiva 98/34/CE: evitar que las normas nacionales en preparación impongan cargas legales o administrativas inútiles o excesivas a los operadores y, en su caso, a los usuarios, y contribuir así a desarrollar una cultura jurídica del mercado interior entre los legisladores nacionales. En otras palabras, se trata de suscitar entre las instancias competentes (a todas las escalas: estatal, regional, técnica, etc.) un reflejo que consista en tener en cuenta, en el momento de la concepción, el debate y la adopción de un nuevo texto reglamentario, las consecuencias que pueden derivarse del mismo para el funcionamiento de nuestro espacio común sin fronteras interiores.

El examen de los asuntos presentados y de sus circunstancias ha llevado a la Comisión a indicar que la previsión, en un proyecto, de un régimen jurídico único sin distinción entre, por una parte, los operadores establecidos en el Estado miembro autor de una notificación y, por otra, los prestadores que deseen desarrollar en él actividades de servicios sin estar instalados en el mismo, desde su Estado miembro de establecimiento, vulnera, según la jurisprudencia del Tribunal³⁵, el respeto y la aplicación efectivos de la libre circulación de los servicios. Si bien una exigencia como ésta se plantea de forma especialmente evidente en relación con actividades como los servicios de la sociedad de la información, que por su naturaleza se prestan esencialmente sin desplazamiento del prestador, es necesario garantizarla de un modo general para todas las actividades económicas de servicios de carácter transfronterizo, como la Comisión destaca en su nueva estrategia para los servicios³⁶.

5.2.1.2. Aplicabilidad extraterritorial de la reglamentación nacional prevista

La Comisión emitió reservas sobre proyectos nacionales que incluían exigencias que podían aplicarse como norma general a todos los operadores, incluidos los instalados en otros Estados miembros, sin tener en cuenta su lugar de establecimiento.

La Comisión indicó que una aplicación generalizada, indistinta e ilimitada de las exigencias nacionales plantearía problemas de compatibilidad con la libre circulación de servicios.

³⁵ Véase la sentencia Denkmeyer anteriormente citada (nota 30).

³⁶ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo - Una estrategia para el mercado interior de servicios, COM(2000)888 final, de 29 de diciembre de 2000.

A falta de una delimitación territorial precisa de las exigencias legislativas, un prestador de servicios de la sociedad de la información, incluido un proveedor de acceso a redes o un prestador de servicios de telecomunicaciones, puede verse automáticamente sometido a legislaciones diferentes (una quincena, o incluso más con la ampliación). Ello tendría graves consecuencias en términos de inseguridad jurídica, de acumulación tanto de cargas económicas como de las formas de responsabilidad que podrían resultar de ello y, finalmente, de asignación de las perspectivas de inversión, desarrollo y difusión de los servicios en línea, en particular para las PYME³⁷.

Además, en varios dictámenes razonados, la Comisión advirtió a los Estados miembros del riesgo de una mala transposición futura de la Directiva 2000/31/CE de comercio electrónico, que tiene como objetivo garantizar eficazmente la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información, previendo precisamente que los Estados miembros no pueden, por razones inherentes al ámbito coordinado, restringir la libre circulación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro³⁸. Ello confirma la importancia de la Directiva 98/34/CE como eficaz instrumento jurídico para la prevención de violaciones no sólo del Tratado, sino también de Directivas, incluso cuando el plazo de transposición todavía no ha expirado.

La Comisión destacó, por último, que si la intención del legislador nacional es excluir la aplicabilidad de las disposiciones de un proyecto a los operadores no establecidos en su territorio, ello debe precisarse sin ambigüedad en el texto.

5.2.1.3. Imprecisión de las nuevas obligaciones impuestas a los operadores

En algunos dictámenes razonados, la Comisión expuso la necesidad de que los operadores contemplados puedan conocer con suficiente claridad y precisión la magnitud de las obligaciones que les son impuestas por un proyecto de nueva legislación nacional³⁹.

³⁷ En consecuencia, la Comisión impugnó, en el marco de las distintas notificaciones: la imposición de una obligación sistemática de registro y conservación de los datos a todos los operadores, incluidos explícita o implícitamente los establecidos en los demás Estados miembros; la posibilidad general de ampliar la búsqueda de datos a sistemas informáticos que se encuentren en el extranjero; la aplicación de un deber de colaboración y de acceso (descodificado) a contenidos, sin limitación precisa; la imposición generalizada a todos los operadores de exigencias vinculantes en materia de certificación; la aplicabilidad de las normas nacionales a personas y empresas comunitarias establecidas en otros Estados miembros y que hayan registrado nombres de dominio extranjeros, etc.

³⁸ Aunque la fecha límite para la aplicación definitiva de la Directiva 2000/31/CE era el 17 de enero de 2002, la Comisión, basándose en los artículos 43 y 49 del Tratado, recordó antes de esa fecha que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 18 de diciembre de 1997, C-129/96), si bien los Estados miembros no estaban obligados a adoptar las medidas de transposición de la Directiva antes de la expiración del período correspondiente, durante dicho plazo debían abstenerse en cualquier caso de adoptar disposiciones que pudieran comprometer seriamente su resultado, es decir, incompatibles con su contenido y objetivo. En particular, la Comisión recordó en sus dictámenes razonados que el apartado 2 del artículo 3 (cláusula «Mercado interior») de la Directiva 2000/31/CE estipula que *«Los Estados miembros no podrán restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro por razones inherentes al ámbito coordinado.»*

³⁹ A propósito de un proyecto en materia de registro e interceptación de datos transmitidos por vía electrónica, resaltó que la ausencia de una definición suficientemente clara y precisa de los criterios objetivos, de las circunstancias y de la magnitud de los poderes de investigación de las autoridades competentes con respecto a los operadores puede dar lugar a situaciones de incertidumbre jurídica,

Es éste un aspecto esencial para el ejercicio efectivo tanto de la libertad de establecimiento como de la libre prestación de servicios en las condiciones de seguridad, previsibilidad y proporcionalidad impuestas por el Derecho comunitario, así como por el objetivo de facilitar el desarrollo de los servicios en línea. En efecto, como ha destacado el Tribunal, una disposición que impone una restricción a una actividad que concierne al ejercicio de una libertad fundamental debe expresar dicha restricción con claridad⁴⁰ y, por otra parte, el ejercicio de una libertad fundamental no debería supeditarse a la discreción de la administración, para que dicha libertad no se convierta en ilusoria⁴¹.

5.2.1.4. Inadmisibilidad de las justificaciones alegadas

La Comisión ha velado por que las restricciones previstas en un proyecto nacional a la libertad de establecimiento y a la libertad de prestación de servicios estén justificadas exclusiva y claramente por los objetivos previstos por los artículos 46 y 55 del Tratado CE (orden público, seguridad pública y salud pública) o por razones imperativas de interés general indicadas por el Tribunal (por ejemplo, la protección de los consumidores)⁴².

La Comisión insistió además en que los objetivos perseguidos por un proyecto nacional aparezcan claramente indicados, al igual que las obligaciones⁴³.

cuyas consecuencias precisas es difícil evaluar. La Comisión indicó la falta de claridad de una obligación genérica de registrar y conservar durante 12 meses los datos de llamada y los datos de identificación de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones: en efecto, a falta de precisiones en sentido contrario, una obligación de este tipo podría tener un alcance extremadamente amplio, llegando a cubrir incluso el contenido de los mensajes. Además, el hecho de prever un tiempo mínimo de registro y conservación significa que podría ser mayor, de forma más o menos significativa, lo que tampoco garantiza una previsibilidad jurídica suficiente. Con este mismo planteamiento, la Comisión impugnó otro proyecto que preveía la posibilidad de imponer a los operadores de telecomunicaciones la obligación de suministrar información a las autoridades, sin delimitar el período y el tiempo máximo.

⁴⁰ Véase la sentencia ARD, de 28 de octubre de 1999, C-6/98.

⁴¹ Véanse las sentencias Luisi y Carbone, de 31 de enero de 1984, 286/82 y 26/83, Rec. p. 377, y Canal Satélite Digital, de 22 de enero de 2002, anteriormente citada (nota 21).

⁴² Así, la Comisión se opuso a disposiciones nacionales que, por razones de protección de intereses nacionales puramente económicos, habrían autorizado a los órganos competentes del Estado a adoptar determinadas medidas y a imponer una serie de exigencias y de obligaciones (en materia de investigación, interceptación, descodificado, procesado, etc. de información) a personas y empresas que suministran servicios en línea a través de redes de telecomunicaciones. Esto conllevaría problemas de compatibilidad tanto con la libertad de establecimiento como con la libre circulación de servicios. Más allá del hecho de que toda excepción a una libertad fundamental del Tratado debe interpretarse de forma restrictiva, procede señalar que, si en los artículos 46 y 55 CE se admiten expresamente razones de orden público y de seguridad pública, en cambio la protección de objetivos de naturaleza económica (aun cuando sean calificados de vitales o se refieran al concepto de bienestar económico nacional) no puede constituir, como tal, una razón imperativa de interés general válida para justificar un obstáculo a una libertad fundamental (véanse las sentencias de 28 de abril de 1998, C-158/96, Rec. p. I-1931 y de 10 de julio de 1984, 72/83, Rec. p. 2727). Los intereses económicos tampoco pueden constituir una razón de orden público con arreglo al artículo 46 (antiguo artículo 56) CE (sentencia de 4 de mayo de 1993, C-17/92, Rec. p. I-2239). La Comisión ha recordado asimismo que la excepción de orden público, que debe interpretarse restrictivamente, sólo puede invocarse en caso de amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad (sentencia de 19 de enero de 1999, C-348/96, Rec. p. I-11).

⁴³ Destacó así, en un dictamen razonado relativo a un proyecto de ley que introducía nuevos delitos y procedimientos judiciales en materia de informática y que establecía, en particular, la obligación para los operadores de redes y de servicios de telecomunicaciones de registrar y conservar los datos de

Por otra parte, el hecho de que un proyecto pertenezca a un ámbito jurídico de competencia nacional no podría sustraerlo a una exigencia de este tipo⁴⁴.

5.2.1.5. No comprobación de obligaciones ya cumplidas por los prestadores de servicios

La Comisión ha velado sistemáticamente por que los proyectos notificados tuvieran debidamente en cuenta las exigencias ya cumplidas en otros Estados miembros.

En efecto, las restricciones impuestas a operadores establecidos en otro Estado miembro sólo pueden considerarse compatibles con el artículo 49 CE si se acredita, entre otras cosas, que la razón imperativa de interés general pertinente no está amparada ya por las normas de dicho Estado. No podría considerarse necesaria para alcanzar el objetivo perseguido una medida que, en esencia, duplicara los controles efectuados en el marco de otros procedimientos⁴⁵.

Cuando un Estado miembro desee adoptar medidas restrictivas, su reglamentación debe prever, por tanto, la comprobación previa, caso por caso, de las obligaciones que han sido cumplidas ya por cada operador establecido en otro Estado miembro, antes de poder imponerle, si procede, determinadas exigencias nacionales⁴⁶.

5.2.1.6. Carácter desproporcionado de las restricciones previstas

Una preocupación constante de la Comisión en materia de notificaciones sobre los servicios de la sociedad de la información es la de vigilar la emergencia de nuevas obligaciones que puedan obstaculizar y gravar en gran medida la actividad de los operadores y sus capacidades futuras de inversión y de innovación, y ello incluso con respecto a los operadores establecidos en el Estado miembro autor de la notificación (a la luz no sólo del artículo 49, sino también del artículo 43 CE)⁴⁷.

llamada y de identificación de los usuarios durante un período determinado, que dicho proyecto no presentaba ninguna indicación explícita de las finalidades perseguidas.

⁴⁴ Por ejemplo, la Comisión indicó, con respecto a ciertas notificaciones, que, según la jurisprudencia constante del Tribunal (véase la sentencia *Calfa*, de 19 de enero de 1999, C-348/96, Rec. p. I-11), el Derecho comunitario impone limitaciones al ejercicio de la competencia de los Estados miembros en materia penal, pues una legislación nacional no puede, por el simple hecho de ser de naturaleza penal, justificar cualquier tipo de restricción a las libertades fundamentales del mercado interior.

⁴⁵ Ya sea en ese mismo Estado miembro o en otro (véase la sentencia *Canal Satélite Digital*, de 22 de enero de 2002, anteriormente citada —nota 21— y la sentencia de 4 de diciembre de 1986, C-205/84, Rec. p. 3755).

⁴⁶ De acuerdo con este enfoque, la Comisión impugnó un proyecto de ley nacional que, en materia de capacidad y actividad de interceptación, omitía dicha verificación y establecía un régimen único para todos los operadores, sin tener en cuenta su lugar de establecimiento. Asimismo, criticó una obligación sistemática de registrar y conservar datos, y un régimen de responsabilidad penal que sometía a toda persona que presuntamente tuviera conocimientos particulares a obligaciones particulares de colaboración, secreto, acceso a contenidos, etc., bajo la amenaza de sanciones penales.

⁴⁷ La Comisión señaló que el hecho de exigir determinadas capacidades mínimas de registro e interceptación de datos electrónicos (en términos de duración, cantidad o tipología de la información que debe suministrarse) puede someter a los proveedores de telecomunicaciones a cargas adicionales considerables, que además pueden verse repercutidas sobre las tarifas aplicadas a los usuarios. Aun suponiendo que el alcance de estos datos deba interpretarse de modo muy restrictivo (sin incluir por ejemplo el contenido de los mensajes de llamada), la obligación de registrar y conservar gran cantidad de datos, en todos los casos y sin distinción, durante un período mínimo de doce meses, habida cuenta en particular del rápido aumento del tráfico en las redes, acarrea consecuencias y costes considerables a los operadores. En particular, la tasa de aumento del tráfico de datos en las redes de telecomunicaciones resulta claramente superior al aumento de la capacidad de almacenamiento de los operadores, lo que

De un modo general, la Comisión destacó, con motivo del examen de los distintos expedientes, los graves efectos restrictivos que se habrían derivado de la aplicación del conjunto de las disposiciones nacionales anteriormente contempladas y la necesidad de que el alcance y la duración de las obligaciones previstas no sean excesivos, estén justificados por criterios objetivos y se ajusten mejor a las exigencias efectivas en cada caso.

hace que, a la larga, el alcance de las obligaciones que se les imponen sea significativamente mayor, tanto de forma absoluta como relativa (en relación con el tráfico). Asimismo, los operadores estarán obligados a conservar estos datos durante el período impuesto de acuerdo con modalidades técnicas que garanticen la protección y seguridad adecuadas de los mismos contra cualquier acceso o utilización ilícitos de datos personales. Esto encarece aún más el alcance de dichas obligaciones. La Comisión ha destacado también las graves repercusiones que pueden derivarse de imponer la utilización obligatoria de una interfaz común de los aparatos receptores, con exclusión de cualquier sistema equivalente, para las posibilidades de difusión de los servicios de televisión de pago y, por tanto, para la evolución de la televisión digital en Europa, así como para la difusión de servicios de la sociedad de la información accesibles a través de descodificadores.

En la misma óptica, emitió un dictamen razonado contra un proyecto que pretendía imponer, a los proveedores nacionales que emitieran certificados de homologación al público, el pago de una tasa anual proporcional al número de certificados de homologación expedidos, con un importe máximo correspondiente a 5.000 certificados, pero sin fijar ningún importe mínimo.

La Comisión impugnó también el carácter desproporcionado de lo dispuesto en un proyecto de ley destinado a introducir restricciones y prohibiciones en materia de transmisiones, contenido y publicidad de mensajes e información. Al mismo tiempo que subrayaba que compartía plenamente objetivos como la protección de los menores, tanto en las transmisiones radiotelevisadas como por Internet, destacó que una prohibición de manipular cualquier imagen no reconocible por el espectador estaba formulada de forma absoluta, sin referencia ni relación específica con el objetivo contemplado ni con un contexto o destinatario particular. Esto habría afectado, por ejemplo, a las manipulaciones efectuadas por razones técnicas o en el marco de una presentación pedagógica, artística o lúdica y que, aun siendo solicitadas por el destinatario, no fueran reconocidas por este último.

Asimismo, la prohibición de cualquier actividad de venta, inclusive en línea, de material en vídeo, salvo las actividades comerciales expresamente autorizadas, se establecía sin un vínculo directo con el objetivo perseguido y se destinaba a ser aplicada de forma generalizada, sin distinción especial entre las distintas actividades y contenidos posibles. Además, la prohibición, formulada de modo absoluto y extremadamente genérico, de difundir por vía telemática mensajes de cualquier naturaleza que pudieran vulnerar de cualquier forma los derechos de la persona o perjudicar el desarrollo psíquico o moral de los menores, tenía un alcance potencial tan vasto que habría permitido prohibir un número indefinido e ilimitado de mensajes transmitidos por vía electrónica, incluidos los que no fueran accesibles a los menores.

Por último, la obligación, para los operadores de servicios y redes, de clasificar y, en su caso, impedir la difusión del (y el acceso al) material prohibido les habría impuesto cargas desproporcionadas en términos de vigilancia sistemática de todo el material puesto a disposición por éstos y resultaría, en todo caso, contraria a la Directiva de comercio electrónico. En efecto, el artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE, cuyo título es *«Inexistencia de obligación general de supervisión»*, excluye explícitamente que los Estados miembros impongan a los prestadores de servicios de mera transmisión, «caching» y alojamiento, contemplados en los artículos 12, 13 y 14 de la Directiva, *«una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas.»*

La Comisión hizo especial hincapié en la necesidad de que, dentro de cada reglamentación nacional, se haga una distinción clara entre el régimen jurídico que se aplica, por una parte, a las personas y las situaciones relacionadas con la libre prestación de servicios y, por otra, a las correspondientes a la libertad de establecimiento⁴⁸. Precisamente el hecho de que los servicios de la sociedad de la información sean actividades normalmente prestadas sin desplazamiento físico del prestador al país del destinatario del servicio subraya la importancia de valorar estrictamente la proporcionalidad de las nuevas restricciones nacionales.

El hecho de que un Estado miembro supedita el ejercicio de dichas actividades por parte de cualquier operador, independientemente de su lugar de establecimiento, a la expedición de una autorización y a la inscripción en el cuadro nacional constituye la negación misma de la libertad de prestación de servicios, en la medida en que significa que todo operador debe estar establecido en dicho Estado⁴⁹.

La Comisión destacó, por último, que las normas nacionales que puedan obstaculizar el ejercicio de una libertad consagrada por el Tratado deben interpretarse a la luz de los derechos fundamentales, como la protección de la intimidad y de la libertad de expresión, sancionados respectivamente por los artículos 8 y 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos⁵⁰. Ha subrayado, por tanto, que medidas estatales en materia, por ejemplo, de delincuencia o de interceptación informática, sólo pueden constituir una excepción a la libre prestación de servicios si son compatibles con dichos derechos fundamentales.

5.2.1.7. Incompatibilidad con determinadas Directivas sobre los servicios de la sociedad de la información

El envío de dictámenes razonados sobre determinadas notificaciones recibidas se ha justificado no sólo por problemas relacionados con los principios generales del Tratado –desde los distintos puntos de vista mencionados–, sino también a la luz de determinadas Directivas comunitarias que regulan cuestiones especialmente sensibles para los servicios de la sociedad de la información, a saber, las dos Directivas 95/46/CE y 97/66/CE, relativas a la protección de los datos personales, y la Directiva 99/93/CE de firma electrónica⁵¹.

⁴⁸ En efecto, el Tribunal dice por derecho que «[...] en particular, un Estado miembro no podrá supeditar la realización de la prestación de servicios en su territorio a la observancia de todos los requisitos exigidos para un establecimiento, so pena de privar de todo efecto útil a las disposiciones del Tratado destinadas precisamente a garantizar la libre prestación de servicios. Una restricción de este tipo es tanto menos admisible cuanto que, como en el caso que nos ocupa como asunto principal, el servicio es prestado, a diferencia de la situación recogida en el último párrafo del artículo 60 del Tratado (ahora artículo 50), sin que el prestador tenga necesidad de desplazarse al territorio del Estado miembro en que se realiza la prestación» (véase la sentencia Denmeyer, de 25 de julio de 1991, anteriormente citada en la nota 30).

⁴⁹ Véase la sentencia Parodi, de 9 de julio de 1997, C-222/95, Rec. p. I-3899.

⁵⁰ Véase la sentencia de 18 de junio de 1991, C-260/89, Rec. p. I-2925.

⁵¹ Directivas anteriormente citadas respectivamente en los puntos 4.2.3. y 4.2.1.

– Protección de datos personales

En esta materia, la Comisión ha expresado ciertas preocupaciones con respecto a determinadas notificaciones nacionales que prevén utilizar las actividades de los operadores de telecomunicaciones, incluidos los proveedores de acceso a Internet, para acceder a datos de carácter personal de los ciudadanos (ya sea al contenido de las comunicaciones o a los datos de tráfico relativos a dichas comunicaciones) y no limitan, con arreglo a las Directivas relativas a la protección de datos, las razones por las cuales las autoridades competentes podrían adoptar medidas que obligasen a los operadores a almacenar los datos.⁵²

– Firma electrónica

En este campo, la Comisión prestó especial atención al respeto de determinados principios básicos de la Directiva 1999/93/CE, a saber: el reconocimiento legal y la equivalencia de las firmas electrónicas con la firma manuscrita (sobre la base de criterios objetivos y no de una autorización de los prestadores de servicios correspondientes); la libre prestación de servicios de certificación de firmas (así como de otros servicios de autenticación y de protección de la confidencialidad) y su reconocimiento mutuo a escala transfronteriza; el establecimiento de regímenes de acreditación efectivamente voluntarios (*de iure* y *de facto*) para la expedición de certificados «cualificados»; la protección de datos de carácter personal, incluida la expedición de un certificado con seudónimo, etc.

5.2.2. *Análisis de las observaciones*

Con arreglo al apartado 2 del artículo 8, la Comisión y los Estados miembros pueden remitir al Estado miembro que tramita un proyecto de norma en materia de servicios de la sociedad de la información, observaciones que dicho Estado miembro tendrá en cuenta en la medida de lo posible cuando proceda a elaborar la norma.

La Comisión ha recurrido en 32 ocasiones a esta posibilidad para llamar la atención tanto del Estado miembro autor de la notificación como de los demás Estados miembros sobre, por ejemplo, la interpretación y aplicación que debe darse a determinadas disposiciones nacionales, a la luz de los principios del Tratado y de las Directivas pertinentes en la materia, o sobre la necesidad de unas definiciones más claras y precisas.

La Comisión estimó oportuno recordar en varios casos, mediante el envío de observaciones, que debe interpretarse que las disposiciones de un proyecto se aplican exclusivamente a los operadores establecidos en el Estado de notificación. En el caso de que dichas disposiciones se apliquen además a operadores no establecidos en ese

⁵²

La Comisión prestó especial atención al respeto de las siguientes obligaciones impuestas a los operadores por las citadas Directivas: no procesar datos de tráfico relativos a los abonados y usuarios de los servicios de telecomunicaciones más allá de las finalidades autorizadas por la Directiva 97/66/CE (en particular, establecimiento de la comunicación y, si es necesario, facturación); borrar o hacer anónimos los datos de tráfico; proteger la confidencialidad de las comunicaciones; informar a la persona afectada de la finalidad del tratamiento y del responsable del mismo, salvo en los casos expresamente previstos y necesarios para la prevención, investigación, detección y persecución de infracciones penales o de otros intereses enumerados en el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE y en el artículo 14 de la Directiva 97/66/CE.

Estado, destacó la obligación de tener en cuenta, si procede, los controles ya efectuados y las obligaciones ya cumplidas por un operador establecido en otro Estado miembro ante sus propias autoridades.

Hizo hincapié también en la necesidad de que las disposiciones nacionales garanticen una previsibilidad jurídica suficiente y de que el alcance de las obligaciones impuestas no sea excesivo, esté justificado por criterios objetivos y sea, al mismo tiempo, adecuado en cada caso a las exigencias alegadas. Esta necesidad vale también para la aplicación de las disposiciones legales, en el momento, si procede, de la adopción de medidas reglamentarias o administrativas de aplicación.

Recordó estos principios en relación con varios proyectos encaminados a imponer obligaciones a los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, incluidos los proveedores de acceso a Internet.⁵³

Por último, la Comisión aprovechó la oportunidad que le brindaban las notificaciones recibidas para formular observaciones sobre disposiciones que, aunque no se referían específicamente a los servicios de la sociedad de la información, merecían algunas aclaraciones desde el punto de vista más general de la libre prestación de servicios. Así, la Comisión examinó y comentó, entre otros: un proyecto de Ley nacional en materia de autorización de loterías⁵⁴, un proyecto de Ley relativo a la construcción que contiene disposiciones en materia de utilización de aparatos de recepción de

53

Por lo que se refiere, por ejemplo a: el tratamiento y la consulta de datos; la vigilancia y el tratamiento de las quejas en materia de servicios de información y de seguridad; la ordenación de redes o servicios, para poder ejecutar de inmediato cualquier orden particular sobre la escucha por parte de la autoridad competente, así como a ajustarse a exigencias técnicas para la transmisión a las autoridades; la ejecución inmediata y obligatoria de órdenes particulares de escucha; la habilitación de los órganos competentes del Estado para adoptar medidas de requerimiento de información e imponer exigencias y obligaciones a los proveedores de una red o un servicio de telecomunicación público; la obligación, para los operadores telefónicos, de comunicar información sobre abonos telefónicos privados a las centrales de transmisión y, en determinadas condiciones, suministrar toda la información relativa a la identidad y al abono y actualizarla (incluidas las modificaciones y posible nueva información) cada 24 horas. Entre las obligaciones a las que puede estar obligado un operador ante las autoridades, cabe recordar: la entrega de datos al fiscal sobre un usuario y sobre el tráfico de telecomunicación relativo a dicho usuario; la duración de un requerimiento (tres meses como máximo), su contenido (nombre, dirección, código postal, domicilio, número, incluida la dirección de correo electrónico o la dirección IP) y su objeto (telefonía fija o móvil, acceso a Internet, correo electrónico, etc.); la búsqueda por un proveedor, en interés de la investigación, de datos desconocidos; las sanciones en caso de inobservancia de estas obligaciones; y las formas de indemnización de los gastos de administración y costes de personal incurridos por los operadores afectados en razón de las obligaciones de requerimiento.

54

Al mismo tiempo que reconoce la legitimidad de determinados objetivos de protección del orden social admitidos por el Tribunal (véanse las sentencias Schindler, de 24 de marzo de 1994, C-275/92, Rec. p. I-1039 y Familiapress, de 26 de junio de 1997, C-368/95, Rec. p. I-3689) y el amplio margen de apreciación de que gozan las autoridades nacionales debido a la naturaleza especial de los juegos de azar y a las peculiaridades socioculturales de cada Estado miembro en la materia, la Comisión hizo hincapié en que la posibilidad de restringir las actividades de lotería no debe ejercerse nunca de forma discriminatoria.

servicios por satélite⁵⁵, un proyecto de Ley que prevé disposiciones relativas a la asignación de programas por cable siguiendo un orden de prioridad⁵⁶.

Aparte de las consideraciones anteriores, destinadas a garantizar el respeto efectivo del Tratado, la Comisión ha aprovechado a menudo la ocasión del envío de observaciones para llamar la atención de las autoridades nacionales sobre determinados añadidos o correcciones que debían introducirse en los proyectos nacionales para lograr la correcta transposición de las Directivas 99/93/CE sobre la firma electrónica y 2000/31/CE sobre el comercio electrónico durante sus respectivas fases de adecuación en los Estados miembros (19 de julio de 2001 y 17 de enero de 2002)⁵⁷.

En cuanto a la Directiva de comercio electrónico, la Comisión llamó la atención en sus observaciones remitidas a cada Estado miembro afectado tanto sobre las disposiciones de la Directiva que todavía no habían sido transpuestas como sobre varias cuestiones que, a la vista del proyecto nacional notificado, habrían podido ser objeto de una transposición deficiente. A este respecto, la Comisión hizo especial hincapié en la necesidad de respetar el principio del país de establecimiento (contemplado en el artículo 3, cláusula «Mercado interior») y el régimen de responsabilidad (previsto en los artículos 12 a 15).

5.3. Análisis de las respuestas de los Estados miembros

Como hemos destacado en la presentación general (punto 5.1.), los Estados miembros apenas han participado en el procedimiento de notificación en el sector de los servicios de la sociedad de la información, en comparación con su activa participación en el sector de los productos. Sin embargo, hay que reconocer que esta tendencia se ha invertido últimamente y que los Estados miembros empiezan a reaccionar cada vez más. Ante 70 notificaciones en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información emitieron 9 observaciones sobre 6 notificaciones; pero no remitieron ningún dictamen razonado. Una vez más, estas cifras, comparadas con los resultados obtenidos para los productos, no son muy alentadoras.

⁵⁵ La Comisión recordó al respecto que, de acuerdo con su comunicación sobre las antenas parabólicas (Comunicación COM(2001) 351 de 27 de junio de 2001), el derecho de utilizar este instrumento de recepción de servicios transfronterizos no debería resultar obstaculizado por restricciones excesivas de carácter técnico, administrativo, arquitectónico, fiscal, etc. ni en particular por una obligación general de autorización previa.

⁵⁶ La Comisión señaló a las autoridades nacionales la necesidad, para evitar vulnerar el artículo 49 CE, de que los posibles criterios de prioridad de acceso al cable no incluyan ninguna discriminación (ni ostensible ni oculta) entre los distintos operadores en función de su nacionalidad o lugar de establecimiento.

⁵⁷ Con respecto a un proyecto de Decreto que establece normas para elaborar, transmitir, conservar, duplicar, reproducir y validar documentos informáticos, la Comisión recordó que el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 1999/93/CE establece que los Estados miembros no podrán restringir la prestación de servicios de certificación procedentes de otro Estado miembro. La Comisión envió también observaciones para señalar a las autoridades nacionales competentes que un decreto en materia de evaluación y certificación de productos y sistemas de la sociedad de la información habría podido limitar la posibilidad de que organismos de los demás Estados miembros de la Unión suministraran prestaciones en calidad de organismos de evaluación y certificación. Señaló, en particular, la ausencia en dicho texto de toda referencia al marco jurídico comunitario y, en particular, al artículo 49 del Tratado CE, a las Directivas 99/93/CE y 2000/31/CE, y a la Decisión 2000/709/CE sobre el reconocimiento mutuo de los organismos nacionales, que, estando regularmente establecidos en otro Estado miembro (y ello incluso a falta de certificado nacional), no pueden verse sometidos a la exigencia de poseer un certificado o estar autorizados en el Estado de notificación.

Es necesario, pues, que los Estados emprendan un auténtico trabajo de análisis a fin de permitir un verdadero diálogo y una vigilancia *a priori* de las medidas nacionales.

6. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

6.1. Urgencia

El apartado 7 del artículo 9 de la Directiva 98/34/CE brinda a los Estados la posibilidad de notificar un proyecto de texto nacional recurriendo al procedimiento de urgencia.

Durante el período de referencia de este informe, la Comisión recibió cinco solicitudes de urgencia relativas a los servicios de la sociedad de la información. Tres de ellas fueron rechazadas y una aceptada. La otra notificación fue retirada porque el texto no contenía normas técnicas.

La urgencia fue aceptada para un texto alemán. La justificación alegada por Alemania era que los atentados del 11 de septiembre de 2001 imponían al Gobierno federal la necesidad de obligar sin demora alguna, entre otros a los explotadores de redes, a poner a disposición inmediata los equipos técnicos necesarios para la vigilancia de dichas redes. Se consideró que esta razón, invocada inmediatamente después de dichos acontecimientos, entraba en el ámbito de aplicación del apartado 7 del artículo 9, que estipula que la urgencia debe derivarse de una situación grave e imprevisible.

En cambio, por ejemplo, la Comisión se negó a aceptar como justificación de la urgencia el envío al Estado miembro de una carta precontenciosa en la que se le indicaba que no había transpuesto una Directiva. El país en cuestión estimaba que podía recurrir al procedimiento de urgencia porque debía adoptar un texto para transponer la Directiva de firma electrónica. En realidad, ya tendría que haber transpuesto dicha Directiva, cuyo plazo de transposición había rebasado en varios meses. Por las razones que hemos indicado anteriormente, había que notificar ese texto, pues contenía medidas que iban más allá de la simple transposición. La Comisión rechazó la urgencia, indicando que la condición de imprevisibilidad no se cumplía: el Estado miembro sabía que debía transponer la Directiva de firma electrónica y, en el Consejo, había participado en su elaboración y en la fijación del plazo de transposición.

6.2. Confidencialidad

La Directiva prevé en el apartado 4 de su artículo 8 la posibilidad de considerar una notificación confidencial. Ello restringe el acceso al texto del proyecto a los Estados miembros y a la Comisión. El texto de proyecto no se hace público y no se publica en el sitio Internet TRIS. Los particulares no pueden solicitar copia a la Comisión.

Este procedimiento fue invocado dos veces por los Estados miembros. La Comisión respetó el deseo de esos dos Estados.

6.3. Bloqueo

La Comisión hizo uso del poder de bloqueo, previsto en el apartado 4 del artículo 9 de la Directiva, una sola vez en dos años y medio. Se trataba de esperar la adopción

de la Directiva de comercio electrónico. La notificación considerada, relativa al ámbito de la delincuencia informática y, más concretamente, a la responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet, se recibió el 13 de agosto de 1999, el bloqueo llegaba hasta el 14 de agosto de 2000 y la Directiva de comercio electrónico fue adoptada el 17 de julio de 2000. Por consiguiente, el bloqueo no fue en vano. Permitió a la Comunidad evitar el desarrollo, antes de la adopción de esta Directiva, de medidas nacionales potencialmente contrarias al espíritu de la misma.

7. INFRACCIONES AL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN

7.1. Los casos de infracción

Si, en el ámbito del procedimiento de notificación relativo a los productos los Estados miembros han adquirido la costumbre de notificar sus textos de proyecto, en el campo de los servicios de la sociedad de la información el número de textos adoptados por los Estados miembros sin haber sido notificados es alto. Esto es tanto más cierto si se compara el número de infracciones por falta de notificación con el número de textos notificados desde la implantación del procedimiento.

Entre 2000 y 2001, en el ámbito de los servicios, la Comisión abrió 8 procedimientos de infracción por inobservancia de la Directiva 98/34/CE, a saber: omisión de notificación o adopción sin esperar al final del plazo de *statu quo*. Estos procedimientos se abrieron de oficio. En efecto, la Comisión no ha recibido todavía quejas por parte de los operadores económicos, probablemente por falta de conocimiento de la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 98/34/CE a los servicios de la sociedad de la información.

7.2. Sectores afectados

Los textos adoptados por los Estados miembros sin haber sido notificados pueden clasificarse en dos categorías:

- por un lado, textos que reglamentan ámbitos amparados por Directivas comunitarias,
- por otro, textos que reglamentan ámbitos no regulados por el Derecho comunitario.

Por lo que se refiere a la primera categoría, se trata ante todo de textos relativos a la firma electrónica y al comercio electrónico. Estos ámbitos se rigen por las Directivas 1999/93/CE de firma electrónica y 2000/31/CE de comercio electrónico. Como se ha explicado en los puntos 4.2.1. y 4.2.2., los Estados miembros tienen la obligación de notificar las normas técnicas contenidas en dichos textos cuando vayan más allá de lo previsto en las Directivas o cuando, con su implantación, los Estados miembros hagan uso del margen de maniobra que les dejan estas últimas. En estos casos, la excepción a la obligación de notificar prevista en el primer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 98/34 no podría invocarse por no ser *«disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros [...] en virtud de las cuales los Estados miembros se ajusten a los actos comunitarios vinculantes que tienen por efecto la adopción [...] de reglas relativas a los servicios.»*

Hay que recordar que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las normas técnicas adoptadas que vulneren las obligaciones impuestas por la Directiva 98/34/CE no podrán utilizarse contra terceros. Por consiguiente, no es aplicable lo dispuesto en los proyectos mencionados que no sea una simple transposición de las Directivas con arreglo al artículo 10 de la Directiva 98/34/CE, o que se haya adoptado violando las obligaciones de notificar o de respetar los períodos de *statu quo* previstos por dicha Directiva.

La segunda categoría contempla, en particular, textos relativos a la comunicación electrónica, la transmisión de documentos informáticos, y los servicios de telecomunicaciones, siempre que no se trate de servicios cubiertos por la Directiva 89/552/CEE. Hay que recordar a este respecto que, de acuerdo con el último párrafo del punto 2 del artículo 1, la Directiva 98/34/CE no es aplicable a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva contemplados en la Directiva 89/552/CEE. En cambio, es aplicable a las normas que contemplen específicamente todos los demás servicios audiovisuales que entran en la definición de servicios de la sociedad de la información: así, la obligación de notificación previa afecta, por ejemplo, a las normas relativas a los servicios de vídeo a la carta u otros servicios digitales de naturaleza interactiva.

Esta obligación se impone asimismo a los textos relativos a los nombres de dominio Internet que definen determinadas condiciones de acceso a las actividades prestadas en línea, así como para su ejercicio, por parte de operadores de actividades en línea (profesionales, empresas, organizaciones comerciales, etc.) que estén presentes e identificados en Internet mediante nombres de dominio. Si las actividades en Internet directa y explícitamente consideradas en dichos textos responden plenamente a la definición de «servicios de la sociedad de la información» con arreglo al punto 2 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE, los textos considerados entrarán en el ámbito de aplicación de la Directiva y deberán ser objeto de notificación previa.

Otro ámbito en el cual se han observado casos de falta de notificación es el de las medidas nacionales encaminadas a crear un marco jurídico para la utilización de la facturación electrónica y a permitir el control por parte de las administraciones fiscales. Algunas medidas nacionales tienen por objeto hacer extensivo a las facturas electrónicas el cumplimiento de los requisitos técnicos previstos para la firma electrónica. Dado que estas disposiciones amplían el ámbito de aplicación de determinadas normas sobre productos y servicios a otros productos y servicios de la sociedad de la información, constituyen normas que deberían notificarse en el marco de la Directiva 98/34/CE.

7.3. Cooperación entre la Comisión y los Estados miembros

La Comisión estimó necesario entablar un diálogo con los Estados miembros para aclarar problemas de aplicación y de interpretación del procedimiento de notificación en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información. Esto se concretó en reuniones de carácter bilateral entre los Estados miembros y los servicios de la Comisión encargados de aplicar el procedimiento de notificación y las Directivas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Tras estas reuniones, las autoridades nacionales se comprometieron a derogar actos litigiosos y a proceder a la notificación de nuevos proyectos.

Por último, para cooperar con los Estados miembros y evitar casos de infracción, la Comisión, siempre que tuvo conocimiento de la intención de un gobierno de adoptar disposiciones legales relativas a los servicios de la sociedad de la información, recordó a las autoridades nacionales sus obligaciones con arreglo a la Directiva 98/34/CE. Varios Estados miembros respondieron notificando los textos en cuestión.

7.4. El Comité de normas y reglas técnicas

En el ámbito de los servicios de la sociedad de la información, las reuniones de este Comité permitieron recordar a los Estados miembros los proyectos de reglamentación de que tenía conocimiento la Comisión y que consideraba sujetos a notificación. Ello brindó a los puntos de contacto de la Directiva la ocasión de informar a los Ministerios correspondientes para advertirles de la necesidad de notificar dichos proyectos lo que, en muchos casos, evitó un procedimiento de infracción. Este diálogo no pretende implantar un sistema de vigilancia permanente por parte de la Comisión, sino llamar la atención de los puntos de contacto sobre los proyectos de textos nacionales en gestación en los distintos Ministerios.

Las reuniones del Comité brindaron también la ocasión de intercambiar puntos de vista con representantes de los Estados miembros sobre cuestiones jurídicas o prácticas relacionadas con la aplicación y evolución del procedimiento, tal como se expone más adelante.

8. NUEVOS DESARROLLOS: AMPLIACIÓN TERRITORIAL E INTERNACIONAL

8.1. Ampliación territorial

8.1.1. El Espacio Económico Europeo

Los países de la AELC miembros del Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo EEE) participan desde el 1 de marzo de 2001⁵⁸ en el procedimiento de notificación en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información. Estos países notifican sus medidas de transposición a la Autoridad de Vigilancia de la AELC.

La Comisión ha recibido ya cuatro textos, tres de Noruega y uno de Islandia, y colabora estrechamente con la Autoridad de Vigilancia de la AELC para analizar las notificaciones de los países de la AELC.

8.1.2. Los países candidatos

Desde el 1 de enero de 2001, Turquía está invitada a participar en el procedimiento de notificación en el ámbito de los productos. Ahora bien, se trata de un procedimiento limitado en lo que se refiere a los poderes de intervención de la Comisión y de los demás Estados miembros y a los poderes de Turquía con respecto a los textos de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

⁵⁸ Decisión del Comité mixto del EEE n° 16/2001, de 28 de febrero de 2001, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE, DO L 117 de 26.4.2001, p.16-20.

Este sistema podría desarrollarse con otros países candidatos a la adhesión para abarcar tanto los productos como los servicios de la sociedad de la información. En efecto, en los sectores que no están armonizados, sería interesante para estos Estados que sus medidas nacionales fueran comprobadas a fin de garantizar que no son contrarias al Derecho comunitario, y en especial a los artículos 28 y siguientes del Tratado. El interés de un procedimiento de este tipo sería mantener un diálogo real entre los países candidatos y los Estados miembros de la Comunidad y que los primeros pudieran prepararse mejor para la adhesión. Evidentemente, el grado de intervención por parte de la Comisión, de los Estados miembros y de los países candidatos no debería ser el mismo que en el procedimiento actual. Es difícilmente imaginable que la Comisión pudiera adoptar un acto vinculante contra una reglamentación de un país candidato. Lo mismo vale para el caso de que un país candidato desee intervenir en la reglamentación de un Estado miembro. Un ejemplo a seguir sería el de Turquía, anteriormente citado.

Actualmente se está negociando con algunos países candidatos la firma de un acuerdo específico para implantar un procedimiento de notificación simplificado.

8.2. Ampliación a escala internacional: el Consejo de Europa

Por último, el Consejo de Europa adoptó el 2 de octubre de 2001 un Convenio destinado a recoger, a grandes rasgos, el procedimiento de notificación aplicable a los servicios de la sociedad de la información. Se trata del Convenio nº 180 del Consejo de Europa sobre la información y la cooperación jurídica relativa a los Servicios de la sociedad de la información⁵⁹. La apertura a la firma de este Convenio tuvo lugar con ocasión de la 24ª Conferencia de ministros europeos de Justicia en Moscú, los días 4 y 5 de octubre de 2001.

Aplicar un sistema de este tipo permitirá a la Comisión y a los Estados miembros de la Comunidad tener acceso a los proyectos de terceros Estados sobre los servicios de la sociedad de la información y, sobre todo, entablar un diálogo sobre dichos textos para intentar influir en su elaboración a escala nacional. Actualmente los textos de los Estados de la Comunidad Europea son accesibles en el sitio de la Directiva 98/34/CE, pero no existe reciprocidad. Se trata, pues, de transponer a escala internacional un instrumento que existe ya en el ámbito comunitario.

Por supuesto, los mecanismos suspensivos de la Directiva comunitaria no se recogen en el texto del Convenio. Con todo, este Convenio será probablemente una excelente herramienta de información y de transparencia sobre los proyectos de reglamentación relativos a los servicios de la sociedad de la información. Hay que señalar que, si este Convenio se refiere en primera instancia a los Estados miembros del Consejo de Europa, también puede abrirse, en determinadas condiciones, a otros países no miembros del Consejo de Europa, lo que incrementa su potencial.

59

www.coe.int/press

9. CONCLUSIONES

Como conclusión del presente informe, la Comisión desea formular algunas reflexiones sobre los interrogantes planteados por el procedimiento de notificación tras dos años de aplicación y realizar a continuación un balance sobre la aportación general del procedimiento a los servicios de la sociedad de la información y su evolución futura.

En cuanto a los problemas, cabe mencionar ante todo las dificultades, señaladas por algunos Estados miembros, en la aplicación concreta de dicha Directiva debido a la complejidad de las definiciones.

Como solución, la Comisión facilitó primero a los Estados miembros un vademécum con ejemplos concretos para precisar mejor los límites de cada definición⁶⁰.

A continuación, los servicios de la Comisión recordaron insistentemente, en el seno del Comité de normas y reglas técnicas, que están a disposición de cualquier Estado miembro que tenga dificultades para definir si un texto debe notificarse, lo que ha propiciado que algunos Estados se pongan en contacto de forma bilateral.

Cabe señalar que, en el marco del procedimiento, los Estados miembros reciben todas las comunicaciones (observaciones, dictámenes razonados, diálogo, etc.) enviadas al resto de Estados miembros y pueden, por tanto, para un determinado asunto, remitirse al análisis previo de la Comisión.

Por último, este informe constituirá una herramienta adicional para ayudar a los Estados miembros a identificar qué textos deben notificarse.

En segundo lugar, otro problema es la estrecha relación que puede existir entre servicios y productos. En varias ocasiones, la Comisión emitió observaciones y/o dictámenes razonados relativos a la vez a servicios de la sociedad de la información y a productos relacionados. Por ejemplo, en el ámbito de la firma electrónica, las implicaciones de las reglamentaciones nacionales influyen claramente sobre los prestadores de servicios de firma electrónica y sobre los productos que permiten implementar dichos servicios, como por ejemplo los ordenadores y programas que permiten crear firmas electrónicas.

En tercer lugar, el plazo de tres meses resulta a veces demasiado corto para traducir y analizar medidas complejas, técnicas y que afectan a numerosos servicios de la Comisión. Además, como se menciona anteriormente, el procedimiento relativo a los servicios de la sociedad de la información sólo prevé un aplazamiento de un mes cuando se emiten dictámenes razonados, en lugar de los tres meses previstos para productos industriales y agrícolas y productos de pesca. Resulta difícil que, en un mes, el Estado afectado responda y la Comisión traduzca y comente la respuesta. Esto resulta contrario al espíritu de la Directiva de establecer un diálogo para evitar obstáculos al mercado interior. La Comisión es consciente de que los asuntos regulados en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información requieren un análisis rápido, aunque la Directiva 98/34/CE prevé expresamente un procedimiento

⁶⁰

Véase nota 6.

específico en casos que requieren un tratamiento rápido (el procedimiento de urgencia).

En cuarto lugar, otro aspecto mencionado por los Estados miembros es la dificultad de delimitar la línea divisoria entre las medidas que no deben notificarse con arreglo al artículo 10 de la Directiva y las que sí deben notificarse. Sobre este punto, la Comisión insiste en que las medidas de cumplimiento nunca deben notificarse en el ámbito de la Directiva 98/34/CE. Sólo es preciso notificar los proyectos (o artículos específicos del proyecto) que no constituyen una mera transposición al ordenamiento jurídico interno de un acto comunitario vinculante. El Tribunal de Justicia definió con mayor claridad el alcance de dicha obligación en dos sentencias recientes⁶¹.

La Comisión aprovecha las ocasiones que le brindan las notificaciones, por parte de los Estados, de proyectos que contienen a la vez medidas de simple transposición con arreglo al artículo 10 de la Directiva 98/34/CE y medidas que van más allá de una simple transposición para emitir comentarios sobre la parte afectada por la transposición. La Comisión aprovecha el conocimiento del proyecto para dirigir a los Estados miembros consejos no vinculantes que les ayuden a transponer de forma óptima las Directivas en cuestión.

Para resumir el impacto positivo del procedimiento de notificación en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información pueden citarse seis aspectos: el diálogo sobre ámbitos nuevos, la retirada o modificación de proyectos de reglamentación contrarios al Derecho comunitario, la creación de un corpus jurídico sobre diversos asuntos, el intercambio de puntos de vista, el inicio de reflexiones en la Comisión sobre la necesidad de legislar ciertos asuntos y, por último, la información a empresas y ciudadanos sobre proyectos de reglamentación nacionales en este sector.

En primer lugar, la Comisión aprovechó el diálogo con los Estados miembros para comentar los argumentos utilizados por éstos. Por ejemplo, los debates sobre nombres de dominio dieron lugar a intercambios de puntos de vista muy instructivos. Esto demuestra que, en ámbitos nuevos que evolucionan constantemente y que precisan ser regulados por los Estados, pero donde no existen posiciones comunitarias específicas, el procedimiento de notificación permite a la Comisión definir con el Estado miembro en cuestión los límites de la reglamentación de este nuevo sector. Por tanto, el intercambio de puntos de vista sobre la forma de abordar nuevos problemas jurídicos constituye un primer aspecto positivo. Asimismo, el resto de Estados miembros tienen acceso a todos los mensajes y, por tanto, pueden remitirse a los diferentes puntos de vista si deciden, en el futuro, regular el mismo asunto.

Asimismo, los debates entre la Comisión y los Estados miembros permitieron retirar o modificar propuestas de reglamentación consideradas contrarias al Derecho comunitario. Permitir demostrar a los Estados miembros, mediante el diálogo, que deben retirar o modificar proyectos de textos contrarios al Derecho comunitario constituye un segundo éxito de la Directiva. Si el Estado miembro retira voluntariamente el proyecto notificado, el diálogo entre los organismos involucrados en el procedimiento de notificación alcanza un punto culminante.

⁶¹ Sentencia Unilever de 26 de septiembre de 2000, C-443/98, Rec. p. I-7535.
Sentencia Canal Satélite Digital de 22 de enero de 2002, anteriormente citada (nota 21).

Con cada notificación, la Comisión matiza su punto de vista sobre un determinado asunto, lo que permite comprender mejor otros problemas suscitados por otra notificación distinta, pero relativos a la misma problemática (firma electrónica, comercio electrónico, protección de datos, descodificadores...). Por tanto, la tercera aportación del procedimiento es construir poco a poco un corpus jurídico, sobre un determinado asunto, a disposición de los Estados miembros. Éstos se remiten a veces al punto de vista expresado en notificaciones precedentes para justificar, por ejemplo, el carácter notificable de un proyecto de reglamentación nacional.

En cuarto lugar, otra aportación de la Directiva es crear un foro de discusión entre los Estados miembros y la Comisión, tras enviar esta última dictámenes razonados y observaciones. La Directiva obliga a los Estados miembros a responder a dichos dictámenes razonados y la Comisión comenta las respuestas. Los Estados miembros no están obligados formalmente a responder a las observaciones, pero la Comisión les invita con ocasión de los comités a tenerlas en cuenta y a aportar una respuesta si procede. Los Estados miembros aceptaron la mayoría de las veces responder a las observaciones de la Comisión. Esto es importante porque demuestra que los Estados están dispuestos a dialogar con la Comisión aunque ésta no utilice el instrumento jurídico más vinculante.

En quinto lugar, el procedimiento de notificación mostró a la Comisión la necesidad de considerar la conveniencia de adoptar medidas comunitarias en algunos ámbitos donde existían proyectos de legislación nacional contradictorios.

Por último, el procedimiento, a través de su sitio Internet accesible al público⁶², permite a las empresas y los ciudadanos acceder a los proyectos de reglamentación y, por tanto, reaccionar ante la Comisión o sus gobiernos nacionales, o simplemente mantenerse informados de las reglamentaciones previstas en cada Estado miembro.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, es evidente que el procedimiento de notificación juega un papel preponderante en la creación de un mercado interior de servicios de la sociedad de la información, al eliminar obstáculos incluso antes de que produzcan efectos negativos, y en la creación de un auténtico foro de discusión sobre materias complejas y en constante evolución.

En cuanto a la Directiva 2000/31/CE, que define un marco horizontal de Derecho comunitario sobre el comercio electrónico, el mecanismo de notificación establecido por la Directiva 98/48/CE ha permitido, por una parte, ejercer un control eficaz a título preventivo en la fase de transposición y, por otra, mantener un diálogo fructífero con las autoridades nacionales sobre aspectos no cubiertos por la Directiva de comercio electrónico. Esto demuestra que ambos instrumentos relativos a los servicios de la sociedad de la información son complementarios.

Las aportaciones positivas del procedimiento explican que haya servido como modelo para establecer en el Consejo de Europa un Convenio abierto a países no miembros⁶³ que recoge, en líneas generales, el modelo comunitario. Esto significa que este procedimiento es una solución que tiende a imponerse a nivel internacional.

⁶² <http://europa.eu.int/comm/enterprise/tris>

⁶³ Convenio nº 180 del Consejo de Europa sobre la información y la cooperación jurídica en materia de servicios de la sociedad de la información.

Como conclusión, puede considerarse que, tras un periodo de rodaje durante el cual se solicitó a la Comisión un cierto número de explicaciones sobre cuestiones de interpretación y aplicación de la Directiva (lo que parece inherente a la implantación inicial de un mecanismo operativo en un ámbito nuevo como el del sector de los servicios de la sociedad de la información), hemos asistido a la implantación de un instrumento eficaz de información y cooperación.

Si bien las partes interesadas no se han implicado aún de forma adecuada (aunque creciente respecto a los primeros meses de funcionamiento), la Directiva ha contribuido a detectar a tiempo obstáculos puntuales al mercado interior y a desarrollar, de forma más general, una mayor sensibilidad de los legisladores nacionales respecto a los principios de libertad de establecimiento y libre circulación de servicios, especialmente en ámbitos donde era absolutamente necesario tomar en cuenta estas libertades fundamentales.

La Directiva ofrece otras posibilidades, como por ejemplo ayudar a identificar asuntos susceptibles de una nueva armonización comunitaria o una eventual revisión futura de Directivas en vigor sobre los servicios de la sociedad de la información.

Los méritos demostrados de la Directiva 98/34/CE como observatorio permanente de las reglamentaciones nacionales conducen a la Comisión a estudiar próximamente la oportunidad, si procede, de ampliar su modelo de diálogo estructurado a otros ámbitos en materia de servicios, más allá de los servicios de la sociedad de la información.

10. ANEXOS

10.1. Procedimiento de información en el ámbito de las normas y reglamentaciones técnicas y normas relativas a los servicios de la sociedad de la información

Relación de medidas nacionales de aplicación⁶⁴ de las Directivas sobre la materia⁶⁵

ALEMANIA

83/189/CEE

Mitteilung der Regierung der Bundesrepublik Deutschland an die Kommission der Europäischen Gemeinschaften vom 19. März 1988: Verwaltungsmäßige Vorkehrungen

88/182/CEE

Mitteilung der Regierung der Bundesrepublik Deutschland an die Kommission der Europäischen Gemeinschaften vom 22. Dezember 1988: Verwaltungsmäßige Vorkehrungen

94/10/CE

Mitteilung der Regierung der Bundesrepublik Deutschland an die Kommission der Europäischen Gemeinschaften vom 16. Juni 1995: Verwaltungsmäßige Vorkehrungen

98/48/CE

⁶⁴ Tras la codificación de la Directiva 83/189/CEE por la Directiva 98/34/CE, modificada por la Directiva 98/48/CE, algunos Estados miembros codificaron y derogaron las medidas nacionales de transposición previas. Sin embargo, para los particulares puede ser importante conocer la versión de la Directiva o las medidas nacionales de aplicación vigentes en el momento de adoptar una norma técnica nacional. En su sentencia de 30 de abril de 1996 CIA Security International anteriormente citada (nota 20), el Tribunal de Justicia reconoció el principio de inaplicabilidad de las normas técnicas adoptadas sin conocer la obligación de notificar.

⁶⁵ Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 109 de 26.4.1983, p. 8-12).
Directiva 88/182/CEE del Consejo de 22 de marzo de 1988 por la que se modifica la Directiva 83/189/CEE, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 81 de 26.3.1988, p. 75 – 76)
Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de marzo de 1994 por la que se modifica por segunda vez de forma sustancial la Directiva 83/189/CEE por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas (DO L 100 de 19.4.1994, p. 30 – 36)
Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37 – 48)
N.B.: Esta Directiva codifica y deroga la Directiva 83/189/CEE y sus posteriores modificaciones. No necesita obligatoriamente la adopción de medidas nacionales de aplicación.
Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de julio de 1998 que modifica la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18 – 26).

Mitteilung der Regierung der Bundesrepublik Deutschland an die Kommission der Europäischen Gemeinschaften vom 27. Oktober 1998: Verwaltungsmäßige Vorkehrungen

AUSTRIA

83/189/CEE, 88/182/CEE y 94/10/CE

Bundesgesetz zur Durchführung eines Informationsverfahrens auf dem Gebiet der technischen Vorschriften und Normen (Notifikationsgesetz-NotifG), BGBl. Nr. 180/1996

Landesverfassungsgesetz vom 11. Juni 1996, mit dem die Verfassung für das Land Kärnten erlassen wird (Kärntner Landesverfassung), LGBl. Nr. 85/1996, Art. 32

Nö Landesverfassung 1979 – Nö LV 1979, LG Bl.0001-6

Landesverfassungsgesetz, mit dem das Oö. Landes-Verfassungsgesetz 1991 geändert wird (Oö. Landes-Verfassungsgesetz-Novelle 1998), LGBl. Nr. 17/1998

Landesgesetz über internationale Informationsverfahren und Mitteilungen auf dem Gebiet technischer Vorschriften (Oö. Notifikationsgesetz – Oö NotifG), LGBl. Nr. 19/1998

Landesgesetz über das Landesgesetzblatt, die Amtliche Linzer Zeitung und andere Formen der Kundmachung in Oberösterreich (Oö. Kundmachungsgesetz – Oö. KMG), LGBl. Nr. 55/1998

Gesetz vom 23. September 1997 über die Durchführung des Informationsverfahrens auf dem Gebiet der technischen Vorschriften (Steiermärkisches Notifikationsgesetz – StNotifG)

Gesetz über internationale Informationsverfahren und Notifizierungen auf dem Gebiet technischer Vorschriften (Wiener Notifizierungsgesetz – WNotifG), LGBl. für Wien Nr. 28/1996

Gesetz über die Durchführung eines Informationsverfahrens auf dem Gebiet der technischen Vorschriften (Notifikationsgesetz), LGBl. Nr. 36/1998 (Vorarlberg)

Landtagsbeschluß über eine Änderung der Geschäftsordnung für den Vorarlberger Landtag, LGBl. Nr. 37/1998 (Vorarlberg)

98/34/CE

Landesverfassungsgesetz, mit dem das Oö. Landes-Verfassungsgesetz 1991 geändert wird (Oö. Landes-Verfassungsgesetz-Novelle 1998), LGBl. Nr. 17/1998

Landesgesetz über internationale Informationsverfahren und Mitteilungen auf dem Gebiet technischer Vorschriften (Oö. Notifikationsgesetz – Oö. NotfG), LGBl. Nr. 19/1998

Landesgesetz über das Landesgesetzblatt, die Amtliche Linzer Zeitung und andere Formen der Kundmachung in Oberösterreich (Oö. Kundmachungsgesetz – Oö. KMG), LGBl. Nr. 55/1998

98/34/CE y 98/48/CE

Bundesgesetz zur Durchführung eines Informationsverfahrens auf dem Gebiet der technischen Vorschriften, der Vorschriften für die Dienste der Informationsgesellschaft und der Normen (Notifikationsgesetz 1999 – NotifG 1999), BGBl. Nr. 183/1999

Verordnung des Bundesministers für wirtschaftliche Angelegenheiten über das Formblatt für Notifikationen (Notifikationsverordnung – NotifV), BGBl. Nr. 450/1999

Landesverfassungsgesetz, mit dem das Oö. Landes-Verfassungsgesetz geändert wird (Oö. Landes-Verfassungsgesetz-Novelle 1999), LGBl. Nr. 37/1999

BÉLGICA

83/189/CEE y 88/182/CEE

Texto de la Directiva publicado en el Monitor belga de 1.2.1989

94/10/CE

Anuncio oficial publicado en el Monitor belga de 29.4.1995

98/48/CE

Anuncio oficial publicado en el Monitor belga de 15.6.1999

DINAMARCA

83/189/CEE y 88/182/CEE

Industri- og Handelsstyrelsens cirkulære af 22. december 1988 : Cirkulære om gennemførelse i Danmark af Rådets direktiv 83/189/EØF om en informationsprocedure med hensyn til tekniske forskrifter som ændret ved direktiv 88/182/EØF

94/10/CE

Erhvervsfremme Styrelsens cirkulære nr. 86 af 16. juni 1995 : Cirkulære om gennemførelse i Danmark af Rådets direktiv om en informationsprocedure med hensyn til tekniske standarder og forskrifter

98/34/CE y 98/48/CE

Cirkulære nr. 118 af 9. juli 1999 om gennemførelse af Europa-Parlamentets og Rådets direktiver 98/34/EF og 98/48/EF om en informationsprocedure med hensyn til tekniske standarder og forskrifter samt forskrifter for informationssamfundets tjenester (Erhvervsmin., Erhvervsfremme Styrelsen, j. nr. 1998 – 224/14020-3)

Bekendtgørelse nr. 773 af 4. august 2000 om EU's informationsprocedure for tekniske standarder og forskrifter samt forskrifter for informationssamfundets tjenester (Erhvervsmin, Erhvervsfremme Styrelsen, j. nr. 2000-224/14020-15)

Bekendtgørelse nr. 190 af 20. marts 2001 om EU's informationsprocedure for tekniske standarder og forskrifter samt forskrifter for informationssamfundets tjenester (Erhvervsfremme Styrelsen, j. nr. 2000-224/14020-15)

ESPAÑA

83/189/CEE y 88/182/CEE

Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas (BOE núm. 125 de 26 mayo 1989)

94/10/CE

Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas (BOE núm. 162 de 8 julio 1995)

Orden de 13 de junio de 1997 por la que se modifica la relación de organismos nacionales de normalización contenida en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas (BOE núm. 148 de 21 de junio 1997)

98/48/CE

Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información (BOE núm. 185 de 4 agosto 1999)

Corrección de errores del Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información (BOE núm. 225 de 20 septiembre 1999)

FINLANDIA

83/189/CEE, 88/182/CEE y 94/10/CE

N:o 884

Valtioneuvoston päätös

tekniisiä määräyksiä koskevien tietojen toimittamisessa noudatettavasta menettelystä

Annettu Helsingissä 15 päivänä kesäkuuta 1995

Nr 884

Statsrådets beslut

om informationsförfarandet i fråga om tekniska föreskrifter

Utfärdat i Helsingfors den 15 juni 1995

Landskapslag

Om tillämpning i landskapet Åland av riksförfattningar om produktsäkerhet (59/95)
21.1.1988/8

98/48/CE

N :o 802

Valtioneuvoston päätös

tekniisiä määräyksiä koskevien tietojen toimittamisessa noudatettavasta menettelystä

Annettu Helsingissä 15 päivänä heinäkuuta 1999

Suomen Säädöskokoelma 1999

Julkaistu Helsingissä 21 päivänä heinäkuuta 1999 N :o 797-802

Nr 802

Statsrådets beslut

om informationsförfarandet i fråga om tekniska föreskrifter

Utfärdat i Helsingfors den 15 juli 1999

Finlands Författningssamling 1999

Utgiven i Helsingfors den 21 juli 1999 Nr 797-802

FRANCIA

83/189/CEE

Circulaire n° 3000/SG du 7 novembre 1985 du Premier ministre aux Ministres et Secrétaires d'Etat

88/182/CEE

Circulaire n° 3421/SG du 30 décembre 1988 du Premier ministre aux Ministres et Secrétaires d'Etat

94/10/CE

Circulaire du 6 mai 1995 du Premier ministre relative à la procédure d'information dans le domaine des règles techniques et des normes (directive 83/189/CEE, modifiée par la directive 88/182/CEE et par la directive 94/10/CE) (Journal Officiel de la République française du 7 mai 1995)

Circulaire du 7 novembre 1994 du délégué interministériel aux Normes : directive relative à l'établissement des normes

98/48/CE

Circulaire du 9 décembre 1999 relative à la procédure d'information des autorités communautaires avant l'édiction de règles applicables aux services de la société de l'information (Journal Officiel de la République française du 15 décembre 1999)

GRECIA

83/189/CEE

ΠΡΟΕΔΡΙΚΟ ΔΙΑΤΑΓΜΑ ΥΠ'ΑΡΙΘ. 206

Καθιέρωση Διαδικασίας Πληροφόρησης στον τομέα των προτύπων και τεχνικών κανονισμών σε συμμόρφωση προς την οδηγία 83/189/ΕΟΚ της 28.3.1983 του Συμβουλίου των Ε.Κ. (L 109/26.4.1983) (ΦΕΚ 94/Α/1987)

(Decreto presidencial n° 206 de 26 de mayo de 1987 publicado en el Diario Oficial n° 94/A/1987)

88/182/CEE

ΠΡΟΕΔΡΙΚΟ ΔΙΑΤΑΓΜΑ ΥΠ'ΑΡΙΘ. 523

Τροποποίηση των Π.Δ. 206/87 (ΦΕΚ 94/Α/1987), καθιέρωση διαδικασίας πληροφόρησης στον τομέα των προτύπων των τεχνικών κανονισμών σε συμμόρφωση προς την Οδηγία 83/189/ΕΟΚ της 28.03.1983 του Συμβουλίου των Ε.Κ. (Ε.Ε.Λ. 109 της 26.04.1983) και 229/88 (ΦΕΚ 98/Α/1988) «καθιέρωση διαδικασίας πληροφόρησης στον τομέα των προτύπων, των τεχνικών κανονισμών και των συστημάτων πιστοποίησης», σύμφωνα με το Νόμο 1727/1987 »Κύρωση της Συμφωνίας Τεχνικών Εμποδίων στο Εμπόριο», σε συμμόρφωση προς την οδηγία 88/182/ΕΟΚ». (ΕΕ αριθ. L. 81 της 26.3.1988) (ΦΕΚ 236/Α/1988)

(Decreto presidencial n° 523 de 13 de octubre de 1988 publicado en el Diario Oficial n° 236 de 24 de octubre de 1988)

94/10/CE

ΠΡΟΕΔΡΙΚΟ ΔΙΑΤΑΓΜΑ ΥΠ'ΑΡΙΘ. 48

Τροποποίηση και συμπλήρωση των διατάξεων του Π.Δ./τος 206/1987 (ΦΕΚ 94Α/18.6.1987) για την καθιέρωση μίας διαδικασίας πληροφόρησης στον τομέα των Προτύπων και των Τεχνικών Κανόνων, σε συμμόρφωση με την Οδηγία 94/10/ΕΚ του Ευρωπαϊκού Κοινοβουλίου και του Συμβουλίου (ΕΕΛ 100/19.4.94) (ΦΕΚ 44/Α/1996)

(Decreto presidencial n° 48 de 28 de febrero de 1996 publicado en el Diario Oficial n° 44 de 7 de marzo de 1996)

98/34 y 98/48/CE

ΠΡΟΕΔΡΙΚΟ ΔΙΑΤΑΓΜΑ ΥΠ'ΑΡΙΘ. 39

Καθιέρωση μίας διαδικασίας πληροφόρησης στον τομέα των τεχνικών προτύπων και προδιαγραφών και των κανόνων σχετικά με τις υπηρεσίες της κοινωνίας των πληροφοριών σε συμμόρφωση προς τις Οδηγίες 98/34/EK και 98/48/EK. (ΦΕΚ 28/A/2001)

(Decreto presidencial n°39 de 6 de febrero de 2001 publicado en el Diario Oficial n°28 de 20 de febrero de 2001)

IRLANDA

83/189/CEE

Circular letter (no date available)

88/182/CEE

Letter dated 7 September 1988 of the Department of Industry and Commerce to all other Government Departments

94/10/CE

Letter dated June 1995 of the Department of Enterprise and Employment to all other Government Departments and the public authorities

98/48/CE

Letter dated 21 December 1999 sent by the Director of the Office of Science and Technology in the Department of Enterprise, Trade and Employment to the Secretary General of each Irish Government Department

ITALIA

83/189/CEE

Legge del 21 giugno 1986, n. 317 : Attuazione della direttiva n. 83/189/CEE relativa alla procedura d'informazione nel settore delle norme e delle regolamentazioni tecniche (G.U. n. 151 del 2 luglio 1986)

88/182/CEE

Legge del 29 dicembre 1990, n. 428 : Disposizioni per l'adempimento di obblighi derivanti dall'appartenenza dell'Italia alle Comunità europee (Legge comunitaria per il 1990 - Art. 53 : procedura comunitaria d'informazione sulle regolamentazioni tecniche) (G.U. n. 10 del 12 gennaio 1991)

94/10/CE

Legge del 6 febbraio 1996, n. 52 : Disposizioni per l'adempimento di obblighi derivanti dall'appartenenza dell'Italia alle Comunità europee (Legge comunitaria 1994 – Art. 46 : attuazione della direttiva 94/10/CE relativa alla procedura d'informazione nel settore delle norme e delle regolamentazioni tecniche) (G.U. n. 34 del 10 febbraio 1996)

98/34/CE y 98/48/CE

Decreto Legislativo 23 novembre 2000, n. 427 : Modifiche ed integrazioni alla legge 21 giugno 1986, n. 317, concernenti la procedura d'informazione nel settore delle norme e regolamentazioni tecniche e delle regole relative ai servizi della società dell'informazione, in attuazione delle direttive 98/34/CE e 98/48/CE (G.U. n. 19 del 24 gennaio 2001)

LUXEMBURGO

83/189/CEE y 88/182/CEE

Règlement grand-ducal du 8 juillet 1992 relatif aux normes et aux réglementations techniques (Mémorial A n° 50 du 21 juillet 1992)

Règlement grand-ducal du 17 juin 1994 modifiant le règlement grand-ducal du 8 juillet 1992 relatif aux normes et réglementations techniques (Mémorial A n°61 du 11 juillet 1994)

94/10/CE

Règlement grand-ducal du 18 août 1995 portant 2e modification du règlement grand-ducal du 8 juillet 1992 relatif aux normes et aux réglementations techniques (Mémorial A n°70 du 25 août 1995)

98/34/CE y 98/48/CE

Règlement grand-ducal du 17 juillet 2000 prévoyant une procédure d'information dans le domaine des normes et réglementations techniques et des règles relatives aux services de la société de l'information (Mémorial A n° 75 du 14 août 2000)

PAÍSES BAJOS

83/189/CEE y 88/182/CEE

Brief van 8 januari 1985 (ref. BEB/DI/EEG/IM/184/V/754796207) aan de betrokken departementen, waarmee de procedureregels van Richtlijn 83/189/EEG zijn bekend gemaakt

Aanbiedingsbrief van 16 november 1990 (ref. BEB/DEUR/90106627) aan de betrokken departementen, waarmee de herziene procedureregels zijn bekend gemaakt

Besluit van de Bestuurskamer van de Sociaal-economische Raad van 14 februari 1995 – Besluit beleidsregels toetsingsprocedure verordeningen en uitvoeringsbesluiten (PBO – Blad n° 24, 24.03.95)

94/10/CE

Brief van 28 juni 1995 (ref. BEB/DEUR/95040586) aan alle betrokkenen Ministeries betreffende de uitvoeringsverplichtingen met betrekking tot het onderdeel technische voorschriften

Brief van 3 juli 1995 (ref. ID/CBB/NB/95043155) aan alle betrokkenen Ministeries waarin wordt gewezen op de overeenkomst tussen de Minister van Economisch Zaken en het Nederlandse Normalisatie Instituut (NNI) en het Nederlands Elektrotechnisch Comité (NEC), welke is gesloten teneinde te voldoen aan de bepalingen van Richtlijn 94/10/EG, in het bijzonder de artikelen 2 tot en met 5

Besluit van de Bestuurskamer van de Sociaal-economische Raad van 15 juni 1995 tot wijziging van het Besluit beleidsregels, toetsingsprocedure verordeningen en uitvoeringsbesluiten
(PBO-Blad n° 45, 23 juni 1995)

98/34/CE y 98/48/CE

Vaststelling door de Ministerraad op 25 juni 1999 van de « Handleiding notificatie van regels betreffende producten en elektronische diensten » (Staatscourant n° 145 van 5 juli 1999)

PORTUGAL

83/189/CEE

Resolução do Conselho de Ministros n°90/86 (Diário da República (I° série) de 26 de Dezembro de 1986)

Despacho n°148/86 (Diário da República (II° série) de 24 de Janeiro de 1987)

88/182/CEE

Resolução do Conselho de Ministros n°41/90 (Diário da República (I° série) de 13 de Outubro de 1990)

94/10/CE

Resolução do Conselho de Ministros n°95/95 (Diário da República (1° série-B) de 3 de Outubro de 1995)

98/34/CE y 98/48/CE

Decreto-Lei n.º 58/2000 de 18 de Abril: Transpõe para o direito interno a Directiva n.º98/48/CE, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 20 de Julho, relativa aos procedimentos de informação no domínio das normas et regulamentações técnicas e as regras relativas aos serviços da sociedade da informação (Diário da República (I°-A) de 18 de Abril de 2000)

REINO UNIDO

83/189/CEE

Administrative Circular of June 1984

88/182/CEE

Administrative Circular of 25 August 1988

94/10/CE

Administrative Circular of 24 May 1995 accompanied by an explanatory note (« Guidance for officials ») and the text of the Directive

98/48/CE

Administrative Circular of 30 July 1999 accompanied by a « Guidance for officials »

SUECIA

83/189/CEE, 88/182/CEE y 94/10/CE

Förordning om ändring i förordningen (1994 :2029) om tekniska regler ; utfärdad den 29 juni 1995

(Svensk författningssamling SFS 1995 :1022 den 18 juli 1995)

98/34/CE

Förordning om ändring i förordningen (1994 :2029) om tekniska regler ; utfärdad den 26 november 1998. (Svensk författningssamling SFS 1998 :1470 den 8 december 1998)

Förordning om ändring i författningssamlingsförordningen (1976 :725) ; utfärdad den 26 november 1998 (Svensk författningssamling SFS 1998 :1472 den 8 december 1998)

Kommerskollegiums föreskrifter om tekniska regler beslutade den 15 december 1998 (Kommerskollegiums författningssamling KFS 1998 :1 KK :1 den 30 december 1998)

98/48/CE

Förordning om ändring i förordningen (1994 :2029) om tekniska regler ; utfärdad den 17 juni 1999 (Svensk författningssamling SFS 1999 :652 den 30 juni 1999)

Förordning om ändring i författningssamlingsförordningen (1976 :725) ; utfärdad den 17 juni 1999 (Svensk författningssamling SFS 1999 :654 den 30 juni 1999)

Kommerskollegiums föreskrifter om ändring i föreskrifterna (1998 :1) om tekniska regler beslutade den 2 juli 1999 (Kommerskollegiums författningssamling KFS 1999 :1 KK :1 den 19 juli 1999)

10.2. Número de notificaciones anuales

Año	Número de notificaciones
1999	12
2000	24
2001	25
2002 (febrero)	9

10.3. Número de notificaciones por año y Estado miembro

	1999	2000	2001	2002 (febrero)
Alemania	1	4	5	-
Austria	1	1	1	-
Bélgica	-	3	2	-
Dinamarca	1	1	1	-
España	3	-	2	-
Finlandia	-	1	6	2
Francia	-	1	2	-
Grecia	1	-	-	-
Irlanda	-	1	-	-
Italia	1	3	2	4
Luxemburgo	-	3	-	-
Países Bajos	3	4	1	1
Portugal	-	-	1	-
Reino Unido	1	1	1	-
Suecia	-	1	1	2
Total: 70	12	24	25	9

10.4. Número de notificaciones por sector y Estado miembro

	Firma electrónica	Comercio electrónico	Descodificadores	Escuchas telefónicas Tratamiento de datos personales	Crimen informático	Nombres de dominio	Otros
Alemania	4	3	0	1	0	0	2
Austria	1	1	1	0	0	0	0
Bélgica	1	1	0	0	1	1	1
Dinamarca	1	1	1	0	0	0	0
España	3	1	0	0	0	0	1
Finlandia	4	2	0	1	0	1	1
Francia	2	1	0	0	0	0	0
Grecia	1	0	0	0	0	0	0
Irlanda	0	1	0	0	0	0	0
Italia	3	0	1	0	0	3	3
Luxemburgo	0	3	0	0	0	0	0
Países Bajos	2	1	0	4	1	0	1
Portugal	1	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	1	1	0	1	0	0	0
Suecia	1	2	0	1	0	0	0
Total UE (70)	25	18	3	8	2	5	9
Noruega	2	1	0	0	0	0	0
Islandia	0	1	0	0	0	0	0
Total (74)	27	20	3	8	2	5	9

10.5. Referencias de las notificaciones

Año	País	Notificación
1999	Alemania	1999/0438/D
	Austria	1999/448/A
	Dinamarca	1999/535/DK
	España	1999/386/E
		1999/505/E
		1999/563/E
	Grecia	1999/456/GR
	Italia	1999/420/I
	Países Bajos	1999/390/NL
		1999/395/NL
		1999/396/NL
	Reino Unido	1999/548/UK

Año	País	Notificación
2000	Alemania	2000/0003/D
		2000/0344/D
		2000/0470/D
		2000/0325/D
	Austria	2000/0394/A
	Bélgica	2000/0050/B
		2000/0151/B
		2000/0742/B
	Dinamarca	2000/382/DK
	Finlandia	2000/0012/FIN
	Francia	2000/0007/F
	Irlanda	2000/0163/IRL
	Italia	2000/0397/I
		2000/0539/I
		2000/682/I
	Luxemburgo	2000/0130/L
		2000/0452/L
		2000/0498/L
	Países Bajos	2000/0118/NL
		2000/0181/NL
		2000/0282/NL
		2000/0562/NL
	Reino Unido	2000/0069/UK
	Suecia	2000/0708/S

Año	País	Notificación
2001	Alemania	2001/0118/D
		2001/0240/D
		2001/0241/D
		2001/0264/D
		2001/0480/D
	Austria	2001/0290/A
	Bélgica	2001/0474/B
		2001/0514/B
	Dinamarca	2001/0316/DK
	España	2001/0218/E
		2001/0334/E
	Finlandia	2001/0125/FIN
		2001/0161/FIN
		2001/0162/FIN
		2001/0422/FIN
		2001/468/FIN
		2001/469/FIN
	Francia	2001/0272/F
		2001/448/F
	Italia	2001/0140/I
		2001/0236/I
	Países Bajos	2001/0039/NL
	Portugal	2001/0530/P
	Reino Unido	2001/0527/UK
	Suecia	2001/0052/S

Año	País	Notificación
2002 (febrero)	Finlandia	2002/0065/FIN
		2002/0100/FIN
	Italia	2002/0012/I
		2002/0019/I
		2002/0031/I
		2002/0032/I
	Países Bajos	2002/0007/NL
	Suecia	2002/0074/S
		2002/0075/S

10.6. Notificaciones en el ámbito de la sociedad de la información⁶⁶ - Cuadro resumen

Firma electrónica

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros*	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
España	99/386/E	Proyecto de Ley sobre Firma Electrónica	Cerrado		Adoptado antes de expirar el statu quo (Decreto Ley 14/1999 de 17.9.1999). Sustituido por el proyecto bajo notificación 99/505/E.
España	99/505/E	Proyecto de Ley sobre Firma Electrónica	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE		Aspectos productos y servicios - cuestiones relativas a la conformidad con la Directiva 99/93/CE.
España	99/563/E	Firma electrónica - Proyecto de Reglamento de acreditación de prestadores de servicios.	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Texto definitivo el 17.9.2001	Aspectos productos y servicios - cuestiones relativas al funcionamiento de los sistemas de acreditación y certificación.
Austria	99/448/A	Firma electrónica	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE (COM + D)	Respuesta el 1.2.2000 Texto definitivo el 23.3.2000	Aspectos productos y servicios - cuestiones relativas a la conformidad con la Directiva 99/93/CE y al régimen de vigilancia y autorización.
Grecia	99/456/GR	Firma electrónica	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE		Aspectos productos y servicios - cuestiones relativas a la conformidad con la Directiva 99/93/CE y a los servicios de certificación.

⁶⁶ Documento de 25.6.2002.

Acceso a través del sitio Internet : <http://europa.eu.int/comm/enterprise/tris>

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Firma electrónica

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Reino Unido	99/548/UK	Proyecto de Ley de comunicaciones electrónicas – firma electrónica.	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE (COM + SV)	Texto definitivo el 27.7.2000	Aspectos productos y servicios — cuestiones relativas a las licencias de telecomunicaciones, la conformidad con la Directiva 99/93/CE, el régimen de acreditación voluntaria, la protección de los datos personales (Directiva 95/46/CE) y la confidencialidad de las comunicaciones (Directiva 97/66/CE).
Alemania	00/003/D	Modificación del Decreto de firma digital	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Texto definitivo el 28.3.2001	Aspectos productos y servicios - cuestiones relativas a la conformidad con la Directiva 99/93/CE y al régimen de vigilancia y autorización.
Francia	00/007/F	Firma electrónica - proyecto de Ley - adaptación del Derecho en materia de prueba	Cerrado		Sólo aspecto servicios – urgencia rechazada - adoptado antes de expirar el statu quo (Ley nº 2000-230 de 13.12.2000) – sin embargo, el texto no contiene normas técnicas, por tanto no es preciso notificar.
Bélgica	00/050/B	Proyecto de Ley de firma electrónica	Dictamen razonado + observaciones Art. 9(2) y 8(2) Directiva 98/34/CE (I+A+E)	Respuesta el 23.8.2001 Texto definitivo el 4.10.2001	Aspectos productos y servicios – cuestiones relativas a las consecuencias de las definiciones utilizadas para «certificado» y «certificado calificado» para la libre prestación de servicios (artículo 49 del Tratado) y sobre la conformidad con la Directiva 99/93/CE.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Firma electrónica

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Dinamarca	00/382/DK	Firma electrónica	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 5.2.2001 Texto definitivo el 5.2.2001	Dos Reglamentos de administración pública sobre requisitos de seguridad e información a la Dirección de las telecomunicaciones por parte de los centros de encriptación y los verificadores de sistemas.
Alemania	00/470/D	Firma electrónica	Dictamen razonado + observaciones Art. 9(2) y 8(2) Directiva 98/34/CE (COM + A)	Texto definitivo el 5.7.2001	Proyecto de Ley sobre las condiciones marco de la firma electrónica, y que modifica otras reglamentaciones.
Países Bajos	00/562/NL	Registros públicos del catastro	Dictamen razonado + observaciones Art. 9(2) y 8(2) Directiva 98/34/CE	Diálogo	Proyecto de reglamentación del uso de la firma electrónica en el catastro.
Suecia	00/708/S	Sistema de tributación de la firma electrónica	Dictamen razonado + observaciones de Francia Art. 9(2) y 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 7.6.2001 Texto definitivo 5.2.2002	Proyecto de sistema de tributación en función del número de firmas electrónicas presentadas.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Firma electrónica

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Finlandia	01/125/FIN	Ley de firma electrónica	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE (COM+S)	Cerrado 1.2.2002 (texto retirado)	La propuesta de Ley considera la oferta de servicios de certificación como una actividad profesional libre. Sin embargo, un prestador que ofrezca un certificado de garantía de calidad debe declarar su actividad al organismo finés de regulación de las telecomunicaciones, que supervisa la oferta de servicios de certificación.
Alemania	01/264/D	Decreto de la firma electrónica	No actuar	Texto definitivo el 4.3.2002	El Decreto regula con mayor detalle los requisitos de la Ley de firma electrónica.
Noruega	01/9016/N	Ley de la firma electrónica	No actuar	Texto definitivo el 7.12.2001	Proyecto de reglamentación por la que se modifica la reglamentación relativa a los precios aplicados por el organismo noruego de correos y telecomunicaciones.
Finlandia	01/468/FIN	Firma electrónica	No actuar		La Ley prevé que los organismos de certificación deben declarar su actividad al organismo regulador de las comunicaciones antes de iniciar su actividad.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Firma electrónica

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Finlandia	01/469/FIN	Firma electrónica	No actuar		La disposición especifica los requisitos de fiabilidad y seguridad de la información que deben reunir los organismos de certificación que ofrecen al público certificados de garantía de calidad previstos en la Ley de firma electrónica.
Finlandia	01/422/FIN	Firma electrónica	Solicitud de texto definitivo 17.4.2002		Ley sobre el acceso electrónico a la administración pública.
Francia	01/448/F	Firma electrónica	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 16.4.2002 Texto definitivo el 30.5.2002	Proyecto de Decreto relativo a la evaluación y certificación de la seguridad ofrecida por los productos y sistemas informáticos.
Portugal	01/530/P	Firma electrónica	Rechazo de la solicitud de urgencia No actuar		Proyecto de Ley que modifica el régimen jurídico de la firma electrónica y de las actividades de certificación.
Países Bajos	02/007/NL	Firma electrónica	No actuar		Proyecto de Ley sobre el correo electrónico entre los ciudadanos y la administración pública, y entre los propios organismos de la administración pública.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Firma electrónica

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Italia	02/012/I	Firma electrónica	1) Observaciones Francia 2) Dictamen razonado + observaciones Art. 9(2) y 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 6.3.2002	Proyecto de Decreto de aplicación de la Directiva 1999/93/CE de firma electrónica.
Italia	02/019/I	Firma electrónica	Cerrado	Respuesta el 6.3.2002	Proyecto de Ley de transposición de la Directiva 1999/93/CE.
Finlandia	02/065/FIN	Firma electrónica	No actuar		Proyecto de Ley de aplicación de la Directiva 1999/93/CE y de reglamentación de los servicios de certificación relacionados con la firma electrónica.
Alemania	02/177/D	Firma electrónica	En fase de análisis		Proyecto que regula la posibilidad de procedimientos electrónicos válidos en el conjunto de la normativa de procedimientos administrativos de la Federación.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Comercio electrónico

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Luxemburgo	00/130/L	Comercio electrónico	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 18.9.2001 Texto definitivo el 22.1.2002	Aspectos productos y servicios – modificaciones de gran envergadura en el Derecho civil, penal, procesal civil y enjuiciamiento criminal.
Irlanda	00/163/IRL	Comercio electrónico	Cerrado		Proyecto de Ley sobre reconocimiento jurídico de contratos electrónicos, documentos electrónicos, firma electrónica e información original en formato electrónico, relativos a transacciones y operaciones comerciales y no comerciales y otros asuntos; sobre admisión de pruebas al respecto, control y responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación y registro de nombres de dominio, y otros asuntos relacionados.
Luxemburgo	00/452/L	Comercio electrónico	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Texto definitivo el 22.1.2002	Nueva notificación del proyecto 00/130/L con modificaciones sustanciales del texto previamente notificado.
Alemania	01/118/D	Proyecto de Ley relativa a las condiciones legales generales de las transacciones comerciales electrónicas.	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Texto definitivo el 4.3.2002	El artículo 1 del proyecto de Ley modifica o completa y aporta nuevas disposiciones a la Ley de teleservicios vigente (TDG).

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Comercio electrónico

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Finlandia	01/161/FIN	Ley relativa a la oferta de servicios de la sociedad de la información y otras leyes relacionadas.	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Texto definitivo el 28.12.2001	La propuesta incluye las prescripciones contenidas en la Directiva en materia de procedimientos de supresión de documentos ilícitos y a los obstáculos a su recepción en los servicios de almacenamiento. Otras propuestas de Ley relativas a la aplicación son la Ley de protección de la vida privada en el sector de las telecomunicaciones y la modificación de la Ley sobre seguridad de la información en el sector de las telecomunicaciones, la Ley que modifica el capítulo 2 de la Ley de protección del consumidor y la Ley que modifica la Ley de conducta inadecuada en la actividad industrial.
Finlandia	01/162/FIN	Ley relativa a la protección de los servicios de la sociedad de la información y otras leyes relacionadas.	No actuar		Sistemas de encriptación para proteger las emisiones de radiodifusión televisiva de pago, las emisiones por satélite y cable, así como las ofertas diversas a través de Internet, y los servicios que requieren una autorización de utilización de la oferta de servicios.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Comercio electrónico

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Alemania	01/240/D	Acuerdos públicos - Medios de comunicación I	Dictamen razonado + observaciones Art. 9(2) y 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 28.2.2002	Nº 13 del artículo 1 del proyecto de Acuerdo público que modifica el Acuerdo público de servicios de medios de comunicación (Acuerdo público de modificación de servicios de medios de comunicación).
Alemania	01/241/D	Acuerdos públicos - Medios de comunicación II	Dictamen razonado + observaciones Art. 9(2) y 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 28.2.2002	Números 1 a 12 y 14 a 17 del artículo 1 del proyecto de Acuerdo público que modifica el Acuerdo público de servicios de medios de comunicación (Acuerdo público de modificación de servicios de medios de comunicación).
Francia	01/272/F	Sociedad de la información	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE (COM + NL)	Respuesta el 24.4.2002	Proyecto de Ley de la sociedad de la información. El texto desarrolla numerosos puntos relacionados con la Directiva de comercio electrónico y la protección de datos.
Austria	01/290/A	Comercio electrónico	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 21.12.2001 Texto definitivo el 29.1.2002	Proyecto de Ley que regula diversos aspectos de las relaciones comerciales y jurídicas por vía electrónica (Ley de comercio electrónico - ECG).

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Comercio electrónico

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Dinamarca	01/316/DK	Comercio electrónico	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 22.11.2001	El proyecto de Ley incluye disposiciones sobre ámbito de aplicación, definiciones, control público y reconocimiento mutuo, la obligación de información para identificar al prestador de servicios, información sobre precios, comunicaciones comerciales, la obligación de información en un proceso de pedido, normas de exoneración de la responsabilidad y establecimiento de puntos de contacto.
España	01/334/E	Comercio electrónico	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 3.12.2001	Anteproyecto de Ley de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.
Islandia	01/9020/IS	Comercio electrónico y otros servicios	No actuar		Proyecto de Ley sobre ciertos aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, especialmente sobre comercio electrónico.
Noruega	01/9022/N	Comercio electrónico	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 17.4.2002	Proyecto de Ley sobre ciertos aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, especialmente sobre comercio electrónico.
Suecia	02/0074/S	Comercio electrónico	No actuar		Proyecto de Ley que regula el uso del correo electrónico como medio de prospección.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Comercio electrónico

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Suecia	02/075/S	Comercio electrónico y servicios electrónicos	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE		Proyecto de Ley de transposición de la Directiva 2000/31/CE sobre determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, especialmente sobre comercio electrónico, en el mercado interior.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Descodificadores

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Italia	99/420/I	Descodificadores de televisión	Dictamen razonado + observaciones Art. 9(2) y 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 20.1.2000 Respuesta de la Comisión el 16.3.2000 Texto definitivo el 17.12.2001	Aspectos productos y servicios – cuestiones relativas a la «televisión sin fronteras» - problemas de definición del ámbito material y personal y de las normas de los descodificadores.
Dinamarca	99/535/DK	Descodificadores de televisión	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Texto definitivo el 7.11.2001	Aspectos productos y servicios – cuestiones relativas a la «televisión sin fronteras» - noción de instalaciones de antenas colectivas.
Austria	00/394/A	Transmisión de señales de televisión	Dictamen razonado + observaciones Art. 9(2) y 8(2) Directiva 98/34/CE	Cerrado (texto retirado)	Ley federal que adopta disposiciones adicionales sobre la aplicación de las normas de las señales de televisión.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Escuchas telefónicas - Tratamiento de los datos personales

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Países Bajos	99/395/NL	Proyecto de Reglamento sobre difusión de información relacionada con las telecomunicaciones	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 22.12.1999 Texto definitivo el 6.3.2001	Implicaciones sobre la protección de los datos personales (Directiva 95/46/CE).
Países Bajos	99/396/NL	Proyecto de Decisión: aplicación del Reglamento relativo a las escuchas en las redes de telecomunicación.	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 22.12.1999 Texto definitivo el 6.3.2001	Implicaciones sobre la protección de los datos personales (Directiva 95/46/CE).
Finlandia	00/012/FIN	Ley por la que se modifica la Ley sobre protección del secreto en el sector de las telecomunicaciones	No actuar	Texto definitivo el 17.9.2001	Implicaciones en el sector penal (Directivas 97/66/CE y 95/46/CE).
Reino Unido	00/069/UK	Ley de regulación de las competencias de investigación	Solicitud de texto definitivo	Texto definitivo el 2.10.2001	Dicho proyecto tiene como objetivo regular las competencias de investigación en tres ámbitos: la escucha de comunicaciones, las técnicas de investigación por intrusión y el acceso a material encriptado.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Escuchas telefónicas - Tratamiento de los datos personales

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Países Bajos	00/181/NL	Datos relativos al catastro	No actuar	Texto definitivo el 23.10.2000	Tratamiento informático de datos en el ámbito del catastro.
Países Bajos	00/282/NL	Servicios de información y de seguridad	Dictamen razonado + observaciones Art. 9(2) y 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 11.12.2000 Respuesta de la Comisión el 29.6.2001 Texto definitivo el 23.5.2002	El proyecto de una (nueva) Ley sobre servicios de información y seguridad prevé un régimen exhaustivo para las actividades de los servicios neerlandeses de información y seguridad y un Reglamento sobre el tratamiento de la información.
Alemania	00/344/D	Protección de datos de teleservicios	Dictamen razonado + observaciones Art. 9(2) y 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 20.12.2000 Respuesta de la Comisión el 28.5.2001 Diálogo el 4.7.2001 Texto definitivo el 4.3.2002	Modificación de la Ley sobre seguridad de los datos de los teleservicios.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Escuchas telefónicas - Tratamiento de los datos personales

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Países Bajos	00/733/NL	Escuchas telefónicas – Modificación	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 4.5.2001	Decisión que modifica el Reglamento relativo a las escuchas en las redes, y a las redes y servicios públicos de telecomunicación.
Países Bajos	00/734/NL	Escuchas telefónicas	Observaciones Art. 8(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 4.5.2001	Notificación clasificada como confidencial.
Países Bajos	01/039/NL	Obligación de facilitar datos en materia de telecomunicaciones	No actuar		Modificación del código de procedimiento penal y otras leyes tras la modificación de las competencias relativas a la demanda de información relativa a las telecomunicaciones.
Suecia	01/052/S	Normas de la administración de correos y telecomunicaciones.	Dictamen razonado Art. 9(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 5.7.2001 Respuesta de la Comisión el 25.10.2001 Texto definitivo el 29.1.2002	Dichas normas tratan de la obligación, por parte de los operadores telefónicos, de facilitar información relativa a los abonos telefónicos de particulares a los servicios de información telefónica.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Escuchas telefónicas - Tratamiento de los datos personales

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Bélgica	02/0139/B	Protección de la vida privada contra las escuchas	Rechazo de la solicitud de urgencia En fase de análisis		Interceptación de telecomunicaciones con fines judiciales.

Crimen informático

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Países Bajos	99/390/NL	Proyecto de Ley sobre crimen informático II	Bloqueo Art. 9(4) Directiva 98/34/CE	Respuesta el 26.4.2000	Notificación sobre un ámbito cubierto por una propuesta presentada por el Consejo. Directiva publicada en el Diario Oficial el 17.7.2000.
Bélgica	00/151/B	Proyecto de Ley sobre crimen informático	Dictamen razonado + observaciones Art. 9(2) y 8(2) Directiva 98/34/CE	Texto definitivo el 11.5.2001	Aspectos relacionados con la libre circulación de servicios y la libertad de establecimiento.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Nombres de dominio

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Italia	00/539/I	Denominación de sitios Internet	Dictamen razonado + comunicación Art. 9(2) Directiva 98/34/CE		Creación de un sistema de registro de sitios Internet que prevé normas precisas y obligatorias.
Bélgica	00/742/B	Registro abusivo de nombres de dominio	Dictamen razonado Art. 9(2) Directiva 98/34/CE	Reunión con las autoridades nacionales (26.4.2001) Respuesta escrita el 12.7.2001 Respuesta de la Comisión el 12.7.2001 Diálogo el 5.2.2002 y el 14.5.2002	El sistema establecido por las autoridades belgas tiene como objetivo evitar el registro abusivo de nombres de dominio, y facilita asimismo un sistema para resolver las discrepancias de forma rápida
Italia	02/031/I	Denominación de sitios Internet	Dictamen razonado Art. 9(2) Directiva 98/34/CE		Reglamentación sobre registro y utilización de nombres de dominio.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Nombres de dominio

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Finlandia	02/100/FIN	Nombres de dominio	No actuar		Proyecto de reglamentación de la forma del identificador de red y los límites de utilización que se le imponen.
Italia	02/032/I	Denominación de sitios Internet	Dictamen razonado Art. 9(2) Directiva 98/34/CE		Reglamentación relativa al registro y utilización de los nombres de dominio.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Otros

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Países Bajos	00/118/NL	Registro de comercio – proyecto de Decreto	No actuar	Texto definitivo el 21.1.2001	Aspectos productos y servicios.
Italia	00/397/I	Sistemas informáticos automáticos	No actuar		Sistema informático en el ámbito de los contratos públicos.
Italia	00/682/I	Protección de los menores en el conjunto de los medios de comunicación	Dictamen razonado + observaciones Art. 9(2) y + 8(2) Directiva 98/34/CE		Elaboración de una Carta para proteger a los menores en los ámbitos de la televisión, Internet, CD-ROM, publicidad, etc.
Italia	01/140/I	Proyecto de Ley relativa a la regulación de la prestación de servicios de acceso a Internet	No actuar		El proyecto de Ley notificado tiene como objetivo restablecer las condiciones de competencia entre los proveedores de acceso a Internet y operadores que colaboran con los organismos de telecomunicaciones titulares de licencias.
España	01/218/E	Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre		Texto definitivo el 21.1.2002	El citado proyecto contiene medidas fiscales, administrativas y sociales en materia de prestación de servicios de seguridad por parte de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda, en las comunicaciones a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las Administraciones Públicas.

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).

Otros

Estado miembro	Nº	Título - Sector	Respuesta de la Comisión / de los Estados miembros *	Respuesta del Estado miembro	Título / Contenido del proyecto
Bélgica	01/474/B	Documento de identidad digital	Dictamen razonado + comentarios Art. 9(2) Directiva 98/34/CE	Respuesta	Clasificado como confidencial.
Países Bajos	02/131/NL	Registro público del catastro	No actuar		Proyecto para instaurar una tarificación de los servicios electrónicos (aumento de los ingresos del catastro).

* Si no se indica lo contrario, respuesta = respuesta de la Comisión (COM).